BOLETIN OFICIAL

ANEXO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XC **Neuquén, 06 de Enero de 2012** **EDICIÓN Nº 3279**

GOBERNADOR:	**Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG**
VICEGOBERNADORA:	**Dra. ANA MARÍA PECHÉN**
Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo:	**Dr. CLAUDIO GABRIEL GASTAMINZA**
Ministra de Gobierno, Educación y Justicia:	**Sra. ZULMA GRACIELA REINA**
Ministro de Economía y Obras Públicas:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
Ministro de Desarrollo Territorial:	**Prof. ELSO LEANDRO BERTOYA**
Ministro de Desarrollo Social:	**Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ**
Ministro de Salud:	**Dr. RUBÉN OMAR BUTIGUÉ**
Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos:	**Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO**

Dirección y Administración:
Santiago del Estero Nº 436
☎ 0299 4422704 / 4495419 /4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

LEYES DE LA PROVINCIA

LEY 2795

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY IMPOSITIVA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

Artículo 1º: La percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Fiscal provincialse efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º: Fíjanse los valores de las multas a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Código Fiscal provincial de acuerdo al siguiente detalle:

a) Artículo 56: graduable entre la suma de pesos doscientos ($ 200) y la de pesos dos mil ($ 2.000).
b) Artículo 57: graduable entre la suma de pesos quinientos ($ 500) y la de pesos veinte mil ($ 20.000).
c) Artículo 58: la suma de pesos cuatrocientos ($ 400) si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales, elevándose a pesos ochocientos ($ 800) si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

Artículo 3º: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a declarar incobrables los créditos fiscales por impuesto, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuyos montos no superen la suma de pesos cincuenta ($ 50).

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 4º: Fíjase, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal provincial, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%), excepto para los casos que se prevé otra alícuota, conforme las actividades que a continuación se describen:

a) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal provincial o leyes especiales:

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).
501191 Venta de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).
501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares).
501291 Venta de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte, excepto en comisión (incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc.).
503100 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
503210 Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
503211 Venta al por menor de artículos caucho excepto cámaras y cubiertas.
503220 Venta al por menor de baterías.
503290 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías.

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
505003 Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.
511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.
511911 Venta de productos lácteos.
511930 Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.
511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificados en otra parte (incluye galerías de arte).
512210 Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.
512220 Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza.
512250 Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.
512260 Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros no clasificados en otra parte, excepto cigarrillos.
512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería.
512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).
512291 Distribución y venta de alimentos para animales.
512292 Fraccionamiento de alcoholes.
512293 Fraccionamiento de vino.
512311 Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.
512312 Venta al por mayor de vino.
512313 Venta al por mayor de cerveza.
512320 Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.).
513111 Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras.
513112 Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.
513119 Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte (incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.).
513120 Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.
513130 Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.).
513140 Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.
513220 Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
513310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.).
513320 Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.
513330 Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
513410 Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía (incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.).

513420 Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.
513511 Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres.
513512 Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.
513520 Venta al por mayor de artículos de iluminación.
513530 Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.
513540 Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos,etc.), excepto equipos de sonido, televisión y video.
513550 Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video.
513910 Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza.
513920 Venta al por mayor de juguetes (incluye artículos de cotillón).
513921 Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales.
513922 Venta al por mayor de productos en general. Almacén y supermercado.
513923 Venta al por mayor de bebidas, excluidos almacenes.
513930 Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (incluye cochecitos y sillas de paseo para bebés, andadores, triciclos, etc.).
513941 Venta al por mayor de armas y municiones.
513949 Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (incluye embarcaciones deportivas, equipos de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.).
513950 Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración.
513990 Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal no clasificados en otra parte (incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumerios y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.).
514201 Venta al por mayor de hierro y acero.
514202 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.
514310 Venta al por mayor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).
514320 Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles (incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.).
514330 Venta al por mayor de artículos de ferretería.
514340 Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.
514350 Venta al por mayor de cristales y espejos.
514390 Venta al por mayor de artículos para la construcción no clasificados en otra parte.
514910 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos textiles.
514920 Venta al por mayor de productos intermedios no clasificados en otra parte, desperdicios y desechos de papel y cartón.
514931 Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas).
514932 Venta al por mayor de productos de caucho y goma.
514939 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos no clasificados en otra parte (incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.).
514940 Venta al por mayor de productos intermedios, no clasificados en otra parte desperdicios y desechos metálicos.

514990 Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no clasificados en otra parte.

515110 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza (incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.).

515120 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos (incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.).

515130 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería (incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.).

515140 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas (incluye venta de máquinas fotocopiadoras excepto las de uso personal- copiadoras de planos, máquinas para imprimir, guillotinar, troquelar, encuadernar, etc.).

515150 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico (incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.).

515160 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho (incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.).

515190 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte (incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.).

515200 Venta al por mayor de máquinas-herramientas de uso general.

515300 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.

515411 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas.

515412 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.

515421 Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.

515422 Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios no clasificados en otra parte.

515910 Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.

515921 Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

515922 Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.

515929 Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad no clasificados en otra parte.

515990 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos no clasificados en otra parte (incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.).

519000 Venta al por mayor de mercancías no clasificados en otra parte.

521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.

521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.

521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas.
521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos poli-rubros y comercios no especializados.
521200 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas.
522111 Venta al por menor de productos lácteos.
522112 Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.
522120 Venta al por menor de productos de almacén y dietética.
522210 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.
522220 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificados en otra parte.
522300 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
522411 Venta al por menor de pan.
522412 Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.
522421 Venta al por menor de golosinas.
522422 Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.
522501 Venta al por menor de vinos.
522502 Venta al por menor de bebidas, excepto vinos.
522910 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.
522991 Venta al por menor de productos alimentarios no clasificados en otra parte, en comercios especializados.
522992 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados.
523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.
523121 Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.
523122 Venta al por menor de productos de tocador.
523130 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos (incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, termómetros, prótesis, muletas, plantillas, calzado ortopédico y otros artículos similares de uso personal o doméstico).
523210 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.).
523220 Venta al por menor de confecciones para el hogar (incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.).
523290 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir (incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.).
523310 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.).
523320 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.
523330 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.
523390 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
523410 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería (incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares).
523420 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico.
523490 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares no clasificados en otra parte.
523510 Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.
523520 Venta al por menor de colchones y somieres.

523530 Venta al por menor de artículos de iluminación.
523540 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.
523550 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles (incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.).
523560 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video y discos de audio y video.
523590 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
523591 Venta al por menor de maquinas y motores y sus repuestos.
523610 Venta al por menor de aberturas (incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.).
523620 Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles.
523630 Venta al por menor de artículos de ferretería.
523640 Venta al por menor de pinturas y productos conexos.
523650 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas.
523660 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.
523670 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración.
523690 Venta al por menor de materiales de construcción no clasificados en otra parte.
523710 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.
523720 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía.
523830 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
523911 Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales.
523912 Venta al por menor de semillas y forrajes.
523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523919 Venta al por menor de otros productos de vivero no clasificados en otra parte.
523920 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.
523930 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.
523941 Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
523942 Venta al por menor de armas y artículos de caza.
523943 Venta por menor de triciclos y bicicletas.
523944 Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.
523945 Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva.
523950 Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.
523960 Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña (no incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505001).
523970 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
523990 Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos no clasificados en otra parte (incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.).
524100 Venta al por menor de muebles usados.
524200 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
524910 Venta al por menor de antigüedades (incluye venta de antigüedades en remates).
524990 Venta al por menor de artículos usados no clasificados en otra parte excluidos automotores y motocicletas.
525100 Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación.
525200 Venta al por menor en puestos móviles.
525900 Venta al por menor no realizada en establecimientos no clasificados en otra parte (incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio).

525901 Venta de inmuebles (incluye viviendas, terrenos y demás construcciones).

b) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de prestaciones de servicios y/u obras relacionadas con el transporte, con las comunicaciones y la construcción o cualquier otro servicio no clasificado expresamente en esta Ley o leyes especiales.
En el caso de la actividad encuadrada en el código 602210 -Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros, prestado por un concesionario de servicio público del Estado provincial o municipal- se aplicará la alícuota del cero por ciento (0%).

Actividades y Servicios relacionados con el transporte:

502100 Lavado automático y manual.
502101 Servicios prestados por estaciones de servicios.
502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC).
601100 Servicio de transporte ferroviario de cargas.
601210 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros (incluye el servicio de subterráneo y de premetro).
601220 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
602110 Servicios de mudanza (incluye servicios de guardamuebles)
602120 Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna.
602130 Servicios de transporte de animales.
602180 Servicio de transporte urbano de carga no clasificados en otra parte (incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del ejido urbano).
602190 Transporte automotor de cargas no clasificados en otra parte (incluye servicios de transporte de carga refrigerada, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas).
602200 Distribución de vapor y agua caliente.
602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km).
602220 Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer.
602230 Servicio de transporte escolar (incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes).
602240 Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales).
602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia).
602260 Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo.
602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros no clasificados en otra parte.
611100 Servicio de transporte marítimo de carga.
611200 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
612100 Servicio de transporte fluvial de cargas.
612200 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
621000 Servicio de transporte aéreo de cargas.
622000 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
631000 Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mer-

cancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.).
633110 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos.
633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.
633199 Servicios complementarios para el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones).
633210 Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto.
633220 Servicios de guarderías náuticas.
633230 Servicios para la navegación (incluye servicios de practicaje y pilotaje, atraque y salvamento).
633299 Servicios complementarios para el transporte por agua no clasificados en otra parte (incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles).
633310 Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.
633320 Servicios para la aeronavegación (incluye servicios de terminales como aeropuertos, actividades de control de tráfico aéreo, etc.).
633399 Servicios complementarios para el transporte aéreo no clasificados en otra parte (incluye servicios de prevención y extinción de incendios).
749210 Servicios de transporte de caudales y objetos de valor.

Servicios relacionados con las comunicaciones:

641000 Servicios de correos.
642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.
642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex.
642090 Servicios de transmisión no clasificados en otra parte de sonido, imágenes, datos u otra información.
642091 Servicios de telefonía móvil.

Otros Servicios:

014110 Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica (incluye servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado -silo pack-, clasificación y secado, etc.).
014120 Servicios de cosecha mecánica (incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.).
014130 Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.).
014190 Servicios agrícolas no clasificados en otra parte (incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.).
014200 Servicios forestales.
014210 Inseminación artificial y servicios no clasificados en otra parte para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos.
014220 Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.).
014290 Servicios pecuarios no clasificados en otra parte (incluye servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, (albergue y cuidado de animales de terceros, etc.).

015020 Servicios para la caza.
050300 Servicios para la pesca.
155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
155413 Lavado y limpieza de lana. Lavaderos.
223000 Reproducción de grabaciones.
251120 Recauchutado y renovación de cubiertas.
291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas.
291202 Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas.
291302 Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291402 Reparación de hornos; hogares y quemadores.
291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
291902 Reparación de maquinaria de uso general no clasificados en otra parte.
292112 Reparación de tractores.
292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292202 Reparación de máquinas herramientas.
292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292902 Reparación de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
319002 Reparación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
351102 Reparación de buques.
351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353002 Reparación de aeronaves.
455000 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
502210 Reparación de cámaras y cubiertas. Gomerías. (incluye reparación de llantas).
502220 Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
502300 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.).
502400 Tapizado y retapizado.
502500 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
502600 Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores.
502910 Instalación y reparación de caños de escape.
502920 Mantenimiento y reparación de frenos.
502990 Mantenimiento y reparación del motor no clasificados en otra parte; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC).
504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
526901 Reparación de relojes y joyas.

526909 Reparación de artículos no clasificados en otra parte.
551100 Servicios de alojamiento en camping (incluye refugios de montaña).
551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora.
551230 Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje. Pensión.
552111 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.
552112 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías.
552113 Servicios de despacho de bebidas.
552114 Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.
552115 Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos.
552116 Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té.
552119 Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos no clasificados en otra parte.
552120 Expendio de helados.
552210 Provisión de comidas preparadas para empresas (incluye el servicio de catering, el suministro de comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones, etc.).
552290 Preparación y venta de comidas para llevar no clasificados en otra parte (incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo *in situ*).
632000 Servicios de almacenamiento y depósito (incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.).
633191 Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario.
633192 Remolques de automotores.
633291 Talleres de reparaciones de embarcaciones.
633391 Talleres de reparaciones de aviones.
634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
634200 Servicios minoristas de agencias de viajes.
634300 Servicios complementarios de apoyo turístico.
635000 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.).
671990 Servicios auxiliares a la intermediación financiera no clasificados en otra parte, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados no clasificados en otra parte.
701091 Alquiler y arrendamiento de cabañas dormis, hosterías, hostel, apart hotel y similares.
701092 Alquiler de cocheras.
711100 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación.
711200 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación.
711300 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación.
712100 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
712200 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios (incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento).
712300 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
712900 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. sin personal.
713000 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos no clasificados en otra parte (incluye alquiler de artículos deportivos).
713001 Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte.
713901 Servicios Ambientales.

723000 Procesamiento de datos.
724000 Servicios relacionados con bases de datos.
725000 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
729000 Actividades de informática no clasificados en otra parte.
731100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
731200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
731300 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
731900 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales no clasificados en otra parte.
732100 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
732200 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
741201 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
741203 Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
741300 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741400 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
742103 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por mayores de obra, constructores.
743000 Servicios de publicidad.
743001 Servicios relacionados con la imprenta (incluye fotocopiadora troquelados, anillados, encuadernación).
749100 Obtención y dotación de personal.
749290 Servicios de investigación y seguridad no clasificados en otra parte.
749300 Servicios de limpieza de edificios.
749400 Servicios de fotografía.
749500 Servicios de envase y empaque.
749600 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
749900 Servicios empresariales no clasificados en otra parte.
801000 Enseñanza inicial y primaria.
802100 Enseñanza secundaria de formación general.
802200 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
803100 Enseñanza terciaria.
803200 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado.
803300 Formación de posgrado.
809000 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza no clasificados en otra parte (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.).
809001 Jardines maternales, guarderías y afines.
809002 Servicio de enseñanza no clasificada en otra parte. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, Internet, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, institutos de idioma, academias de danzas y similares).
809003 Servicios de mantenimiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte.
851110 Servicios de internación.
851120 Servicios de hospital de día (incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.).
851190 Servicios hospitalarios no clasificados en otra parte.
851600 Servicios de emergencias y traslados.
852002 Servicios veterinarios brindados en veterinarias.

852030 Servicios prestados por administrativos-secretariados.
852040 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte.
853110 Servicios de atención a ancianos con alojamiento.
853120 Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento.
853121 Servicios de atención de ancianos y cuidado de personas sin alojamiento.
853130 Servicios de atención a menores con alojamiento.
853140 Servicios de atención a mujeres con alojamiento.
853190 Servicios sociales con alojamiento no clasificados en otra parte.
853200 Servicios sociales sin alojamiento.
900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.
900020 Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas.
900090 Servicios de saneamiento público no clasificados en otra parte.
911100 Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares.
911200 Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas.
921110 Producción de filmes y videocintas.
921120 Distribución de filmes y videocintas.
921121 Alquiler de películas para video y dvd.
921200 Exhibición de filmes y videocintas.
921410 Producción de espectáculos teatrales y musicales.
921420 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.).
921430 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.).
921911 Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.
921991 Circos.
921999 Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión no clasificados en otra parte (incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.).
922000 Servicios de agencias de noticias y servicios de información (incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión).
924110 Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones (incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes).
924120 Promoción y producción de espectáculos deportivos.
924130 Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas (incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.).
924140 Servicios prestados por organizadores de eventos.
924920 Servicios de salones de juegos (incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.).
924991 Calesitas.
924999 Otros servicios de entretenimiento no clasificados en otra parte.
930101 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías.
930109 Lavado y limpieza de artículos de tela, de cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza no clasificados en otra parte.
930201 Servicios de peluquería.
930202 Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería.

930300 Pompas fúnebres y servicios conexos.
930301 Servicios de cementerios.
930910 Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.).
930911 Servicio de fotocopiadoras, scanner, impresiones láser, copia de planos, troquelados y similares.
930912 Servicios de mensajería, delivery y similares.
930913 Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal.
930914 Servicio de cobranzas.
930990 Servicios personales no clasificados en otra parte (incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, etc.).
950000 Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico.

Servicios relacionados con la construcción:

451100 Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.).
451900 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificados en otra parte (incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etc.).
452510 Perforación de pozos de agua.
452520 Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
453110 Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
453120 Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte.
453190 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas no clasificados en otra parte (incluye la instalación de antenas, pararayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.).
453200 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
453300 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos (incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.).
453900 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte.
454100 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística (incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.).
454200 Terminación y revestimiento de paredes y pisos (incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.).
454300 Colocación de cristales en obra (incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.).
454400 Pintura y trabajos de decoración.
454500 Colocación y pulido de pisos y revestimientos.
454600 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado.
454900 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte (incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.).

c) Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción que más abajo se detallan, efectuadas dentro del territorio de la Provincia del Neuquén, relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado nacional, provincial o municipal.

452100 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.).
452200 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales (incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.).
452201 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos y otros).
452310 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.).
452390 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte no clasificados en otra parte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados (incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.).
452591 Actividades especializadas de construcción no clasificados en otra parte, excepto montajes industriales (incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.).
452592 Montajes industriales.
452900 Obras de ingeniería civil no clasificados en otra parte (incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.).

Cuando las actividades mencionadas en el artículo 4º, inciso b), "Servicios relacionados con la construcción", se efectúen en el marco de la Ley 687 -de Obras Públicas- estarán gravadas a la alícuota del cero por ciento (0%), siempre y cuando no se trate de subcontratistas.

La construcción de viviendas económicas destinadas a casa-habitación, cuando se trate del único inmueble del adquirente y de su grupo familiar, siempre y cuando no supere los sesenta metros cuadrados (60 m2) de superficie edificada, estará gravada a la alícuota del cero por ciento (0%).

Las actividades de la construcción relacionadas con la obra privada, incluyendo subcontrataciones para la obra pública, estarán gravadas a la alícuota del tres por ciento (3%).

d) Establécese la alícuota del tres por ciento (3%) para las actividades relacionadas con industria manufacturera, excepto cuando las mismas se desarrollen en establecimientos radicados en el territorio de la Provincia del Neuquén, a las que será de aplicación la tasa del cero por ciento (0%).

La industria relacionada con la actividad hidrocarburífera se regirá por lo dispuesto en el inciso N).

Industria manufacturera:

151110 Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino).
151113 Saladero y peladero de cueros de ganado bovino.
151120 Matanza y procesamiento de carne de aves.
151121 Matanza, preparación y conservación de conejos.

151130 Elaboración de fiambres y embutidos.
151140 Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.).
151190 Matanza y procesamiento de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos no clasificados en otra parte.
151200 Elaboración de pescado y productos de pescado (incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado).
151310 Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.
151320 Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres.
151330 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
151340 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas.
151390 Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación no clasificados en otra parte de frutas, hortalizas y legumbres (incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.).
151411 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
151412 Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen.
151421 Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas (no incluye aceite de maíz).
151422 Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas.
151430 Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares (no incluye aceite de maíz).
152010 Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.).
152020 Elaboración de quesos (incluye la producción de suero).
152030 Elaboración industrial de helados (no incluye las heladerías artesanales).
152090 Elaboración de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.).
153110 Molienda de trigo.
153120 Preparación de arroz.
153130 Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-.
153200 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz).
153201 Elaboración de semillas secas de leguminosas.
153300 Elaboración de alimentos preparados para animales.
154110 Elaboración de galletitas y bizcochos.
154120 Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados).
154190 Elaboración artesanal de productos de panadería no clasificados en otra parte (incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.
154200 Elaboración de azúcar.
154300 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
154301 Fabricación de productos de confitería.

154302 Elaboración de productos derivados de la apicultura.
154410 Elaboración de pastas alimentarias frescas.
154420 Elaboración de pastas alimentarias secas.
154910 Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.
154920 Preparación de hojas de té.
154930 Elaboración de yerba mate.
154990 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte (incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.).
155110 Destilación de alcohol etílico.
155120 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas.
155210 Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).
155290 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.
155291 Fabricación de mostos y subproductos de la uva.
155300 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
155411 Elaboración de sodas.
155420 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.
155491 Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (incluye los jugos para diluir o en polvo llamados “sintéticos” o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%).
155492 Elaboración de hielo.
160010 Preparación de hojas de tabaco.
160090 Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco no clasificados en otra parte.
171111 Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón.
171112 Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino).
171120 Preparación de fibras animales de uso textil (incluye lavado de lana).
171130 Fabricación de hilados de fibras textiles.
171140 Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas.
171200 Acabado de productos textiles.
172100 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (incluye frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.).
172200 Fabricación de tapices y alfombras.
172300 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
172900 Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte.
173010 Fabricación de medias.
173020 Fabricación de suéteres y artículos similares de punto.
173090 Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte.
181110 Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa.
181120 Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios.
181130 Confección de indumentaria para bebés y niños.
181190 Confección de prendas de vestir no clasificados en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero.
182001 Fabricación de accesorios y accesorios de vestir de cuero.
182009 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
191100 Curtido y terminación de cueros.

191200 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificados en otra parte.
192010 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.
192020 Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto.
192030 Fabricación de partes de calzado.
201000 Aserrado y cepillado de madera.
202100 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de madera terciada y machimbre).
202200 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
202201 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
202300 Fabricación de recipientes de madera.
202900 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (incluye fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera en tornerías; fabricación de productos de corcho, etc.
210100 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
210200 Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.
210910 Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.
210990 Fabricación de artículos de papel y cartón no clasificados en otra parte.
221300 Edición de grabaciones.
221900 Edición no clasificados en otra parte.
222100 Impresión excepto diarios y revistas, y encuadernaciones.
222100 Impresión.
222200 Servicios relacionados con la impresión.
231000 Fabricación de productos de hornos de coque.
233000 Fabricación de combustible nuclear.
241110 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto uso doméstico.
241115 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
241120 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
241130 Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.
241180 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, no clasificados en otra parte.
241190 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.).
241200 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
241301 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
241309 Fabricación de materias plásticas en formas primarias no clasificadas en otra parte.
242100 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
242200 Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
242310 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
242320 Fabricación de medicamentos de uso veterinario.
242330 Fabricación de prótesis dentales - Mecánico dental.
242390 Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificados en otra parte.
242410 Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.
242420 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
242490 Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador.

242900 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos, y la producción de aceites esenciales, etc.).
243000 Fabricación de fibras manufacturadas.
251110 Fabricación de cubiertas y cámaras.
251900 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte (incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas).
252010 Fabricación de envases plásticos.
252090 Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico no clasificados en otra parte, excepto muebles.
261010 Fabricación de envases de vidrio.
261020 Fabricación y elaboración de vidrio plano.
261090 Fabricación de productos de vidrio no clasificados en otra parte (incluye la fabricación de espejos y cristales).
269110 Fabricación de artículos sanitarios de cerámica.
269190 Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, no clasificados en otra parte excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.
269200 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
269300 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes).
269301 Fabricación de ladrillos.
269302 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
269410 Elaboración de cemento.
269420 Elaboración de cal y yeso.
269510 Fabricación de mosaicos.
269590 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos.
269592 Fabricación de premoldeadas para la construcción.
269600 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.).
269910 Elaboración primaria no clasificada en otra parte de minerales no metálicos.
269990 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
271000 Industrias básicas de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
271020 Laminación y estirado. Laminadoras.
272010 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio.
272090 Producción de metales no ferrosos no clasificados en otra parte y sus semielaborados.
273100 Fundición de hierro y acero (incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado).
273200 Fundición de metales no ferrosos.
281101 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial.
281102 Herrería de obra.
281200 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.
281300 Fabricación de generadores de vapor.
289100 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
289200 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
289300 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (no incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.).
289910 Fabricación de envases metálicos.
289990 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte (incluye clavos, pro-

ductos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.).
289991 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina acero.
289992 Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina excepto acero.
289993 Fabricación cerraduras, llaves, herrajes y otros.
291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291201 Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas.
291301 Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión.
291401 Fabricación de hornos; hogares y quemadores.
291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación (incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.).
291701 Fabricación de basculas y balanzas excepto científicos.
291901 Fabricación de maquinaria de uso general no clasificados en otra parte.
292111 Fabricación de tractores.
292191 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
292201 Fabricación de máquinas herramientas.
292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción (incluye la fabricación de máquinas y equipos viales).
292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
292700 Fabricación de armas y municiones.
292701 Fabricación de artefactos para iluminación excepto eléctricos.
292901 Fabricación de maquinaria de uso especial no clasificados en otra parte.
293010 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos.
293020 Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
293090 Fabricación de aparatos domésticos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.).
293092 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
300000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
313000 Fabricación de hilos y cables aislados.
314000 Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.
315000 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (incluye la fabricación de letreros luminosos).
319001 Fabricación de equipo eléctrico no clasificado en otra parte.
321000 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
323000 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
331100 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
331200 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros

fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
331300 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de software.
332000 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
332100 Fabricación de lentes y artículos oftalmológicos.
333000 Fabricación de relojes.
341000 Fabricación de vehículos automotores (incluye la fabricación de motores para automotores).
342000 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
343000 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
351101 Construcción de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.).
351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
351301 Fabricación de motores y piezas para navíos.
352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353001 Fabricación de aeronaves.
359100 Fabricación de motocicletas.
359200 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos.
359900 Fabricación de equipo de transporte no clasificado en otra parte.
361010 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.
361020 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.).
361030 Fabricación de somieres y colchones.
369100 Fabricación de joyas y artículos conexos (incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados).
369200 Fabricación de instrumentos de música.
369300 Fabricación de artículos de deporte (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva).
369400 Fabricación de juegos y juguetes.
369910 Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas.
369921 Fabricación de cepillos y pinceles.
369922 Fabricación de escobas.
369990 Industrias manufactureras no clasificados en otra parte (incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos, etc.).
371000 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
372000 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.
403000 Suministro de vapor y agua caliente.
410010 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
410020 Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.

e) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades de intermediación o toda actividad en la cual se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones o aquellas que tributan sobre una base imponible especial y no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley.

501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos no clasificados en otra parte.
501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados no clasificados en otra parte.

504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
511120 Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (incluye consignatarios de hacienda y ferieros).
511910 Venta al por mayor, en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.
511920 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero no clasificados en otra parte.
511940 Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles.
511950 Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
511960 Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
511970 Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
511990 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías no clasificados en otra parte (incluye galerías de arte).
512111 Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura.
512120 Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos.
512230 Venta al por mayor de pescado.
512240 Venta al por mayor y empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas (incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores).
512270 Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería.
512271 Acopio y venta de productos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
512290 Venta al por mayor de productos alimenticios no clasificados en otra parte. (incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.).
512401 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros.
512402 Venta al por mayor de cigarros.
521191 Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, poli-rubro y comercios no especializados no clasificados en otra parte.
652202 Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
652203 Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
661110 Servicios de seguros de salud (incluye medicina prepaga).
661120 Servicios de seguros de vida (incluye los seguros de vida, retiro y sepelio).
661130 Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida (incluye los seguros de accidentes).
661210 Servicios de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (ART).
661220 Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo.
661300 Reaseguros.
662000 Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).
671110 Servicios de mercados y cajas de valores.
671120 Servicios de mercados a término.
671130 Servicios de bolsas de comercio.
671200 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa).
671910 Servicios de casas y agencias de cambio.

671920 Servicios de sociedades calificadoras de riesgos.
672110 Servicios de productores y asesores de seguros.
672191 Servicios de corredores y agencias de seguros.
672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros no clasificados en otra parte.
672200 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
702000 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc., realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.).
702001 Agencias de empleo.
702002 Comisionistas por venta de telefonía celular móvil.
702003 Intermediación en agencias de publicidad.
702004 Operaciones de intermediación en comercialización mayorista.
702005 Operaciones de intermediación en comercialización minorista.
702006 Operaciones de intermediación de combustibles líquidos y sólidos.
702007 Operaciones de intermediación en transporte y servicios conexos.
702008 Operaciones de intermediación con servicios turísticos.
702009 Operaciones de intermediación con comunicación telefónica y locutorio.
702010 Operaciones de intermediación con comunicación. Excluye telefónica.

f) Establécese la alícuota del quince por ciento (15%) para las actividades ejercidas en locales nocturnos y afines.

551210 Servicios de alojamiento por hora.
921912 Servicios de cabaret.

g) Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de profesiones liberales universitarias, desarrolladas en forma personal. Cuando las actividades desarrolladas por profesionales ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los profesionales, tales actividades estarán gravadas al dos por ciento (2%) o al tres por ciento (3%), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7º de la presente Ley.
Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.
Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) los profesionales deberán emitir facturación por los servicios prestados en forma individual.

721000 Servicios de consultores en equipo de informática.
722000 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
741101 Servicios jurídicos brindados por abogados y procuradores.
741102 Servicios jurídicos brindados por escribanos.
741109 Otros servicios jurídicos no clasificados en otra parte.
741202 Servicios brindados por contadores y profesionales en Ciencias Económicas.
742101 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.
742102 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores.
742104 Servicios geológicos y prospección no relacionados con hidrocarburos.
742109 Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico no clasificados en otra parte.

742200 Ensayos y análisis técnicos.
742201 Otros servicios profesionales no clasificados en otra parte.
851210 Servicios de atención médica ambulatoria (incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.).
851220 Servicios de atención domiciliaria programada (incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).
851300 Servicios odontológicos.
851401 Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos (incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia, etc.).
851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
851500 Servicios de tratamiento (incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.).
851900 Servicios relacionados con la salud humana no clasificados en otra parte.
852001 Servicios veterinarios brindados por veterinarios.

h) Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) para el ejercicio de oficios, desarrollados en forma personal. Cuando dichas actividades ofrezcan la prestación de servicios mediante un proceso de capitalización donde -en mérito a la realidad económica- tal prestación pueda ser considerada independiente de la individualidad de los sujetos, tales actividades estarán gravadas al dos por ciento (2%) o al tres por ciento (3%), conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7º de la presente Ley.
Para evaluar lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, se tendrán en cuenta, entre otros elementos, la organización jurídica adoptada, la cantidad de personal ocupado, el monto invertido en bienes de uso, el capital de trabajo, el régimen de distribución de los ingresos y la forma de soportar las pérdidas.
Para que proceda la alícuota del cero por ciento (0%) la facturación por los servicios prestados deberá emitirse en forma individual.

526100 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
526200 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
930991 Servicios de enseñanza particular, artesanado, ebanista, jardinería, trabajos personales de reparación del hogar.

i) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para la siguiente actividad:

921913 Servicios de salones y pistas de baile.
921914 Servicios de boites y confiterías bailables.
921919 Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, no clasificados en otra parte.

j) Establécese las siguientes alícuotas para la actividad de lotería, quiniela, juegos de azar y apuestas en general:

921920 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar Provincia del Neuquén: tres por ciento (3%).
921921 Venta de lotería, quiniela, juegos de azar excepto Provincia del Neuquén: cinco por ciento (5%).

k) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las actividades efectuadas en casinos, salas de juegos y similares.

924910 Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.

l) Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4%) para las actividades efectuadas por entidades financieras según lo dispuesto en los artículos 195 y 196 del Código Fiscal provincial y para aquellas que efectúan operaciones similares que no se encuentren incluidas en la Ley nacional 21.526.

652110 Servicios de la banca mayorista.
652120 Servicios de la banca de inversión.
652130 Servicios de la banca minorista.
652200 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
659810 Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas (incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.).
659891 Sociedades de ahorro y préstamo.
659910 Servicios de agentes de mercado abierto “puros” (incluye las transacciones extrabursátiles -por cuenta propia-).
659920 Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.
659930 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas -Ley 21.526, de Entidades Financieras-.
659931 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas -excepto Ley 21.526 de Entidades Financieras-.
659990 Servicios de financiación y actividades financieras no clasificados en otra parte (incluye actividades de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inversión, la actividad de corredores de bolsa, las sociedades de inversión inmobiliarias y sociedades de cartera, arrendamiento financiero o leasing, securitización, etc.).

m) Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) para las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad:

401110 Generación de energía térmica convencional (incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel).
401120 Generación de energía térmica nuclear (incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear).
401130 Generación de energía hidráulica (incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo).
401190 Generación de energía no clasificados en otra parte (incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.).
401200 Transporte de energía eléctrica.
401300 Distribución y administración de energía eléctrica.

n) Establécense las alícuotas que a continuación se describen relacionadas con la actividad hidrocarburífera desde la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, como así también el transporte y servicios complementarios a dicha actividad:

111000 Extracción de petróleo crudo y gas natural (incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales

bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.): tres por ciento (3%).
Extracción de petróleo crudo y gas con industrialización en origen: uno por ciento (1%).

112001 Actividades de servicios previas a la perforación de pozos (incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio: tres por ciento (3%).

112002 Actividades de servicios durante la perforación de pozos (incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos; etc.): tres por ciento (3%)

112003 Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos (incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.): tres por ciento (3%).

112004 Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos (incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/o mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.: tres por ciento (3%).

112090 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

232000 Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de productos de la refinación del petróleo sin expendio al público: uno por ciento (1%).

402001 Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).
Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías sin expendio al público: uno por ciento (1%).

402002 Producción de gas natural con expendio al público: tres coma cinco por ciento (3,5%).

402003 Distribución de gas natural: tres por ciento (3%).

402004 Producción de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

402005 Distribución de gases no clasificados en otra parte: tres por ciento (3%).

451200 Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo (incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o cañerías de drenaje, etc.): tres por ciento (3%).

505001 Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas (incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas): uno coma cinco por ciento (1,5%).

514110 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores: tres por ciento (3%).

514191 Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña, carbonleña y carbón: tres por ciento (3%).

514192 Fraccionadores de gas licuado: tres por ciento (3%).

514193 Venta de combustibles sólidos (incluye estaciones de servicio): uno coma cinco por ciento (1,5%).

514933 Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo: tres por ciento (3%).

603100 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos: tres por ciento (3%).
603200 Servicio de transporte por gasoductos: tres por ciento (3%).

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley, en tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en el presente artículo.

EXENCIONES

Artículo 5º: Establécese que la producción primaria se encontrará exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del inciso m) del artículo 203, Título Cuarto, del Código Fiscal Provincial. Cuando los ingresos se originen en venta de bienes producidos fuera de la Provincia del Neuquén estarán gravados a la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%). En el caso que ejerzan actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA será aplicable la alícuota general establecida en el artículo 4º, primer párrafo, de la presente Ley.

Cultivos agrícolas:

011110 Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.).
011120 Cultivo de cereales forrajeros (incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.).
011130 Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.).
011140 Cultivo de pastos forrajeros (incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.).
011211 Cultivo de papas y batatas.
011212 Cultivo de mandioca.
011220 Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.).
011230 Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.).
011240 Cultivo de legumbres (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.).
011250 Cultivo de flores y plantas ornamentales.
011310 Cultivo de frutas de pepita (incluye manzana, pera, membrillo, níspero, etc.).
011320 Cultivo de frutas de carozo (incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.).
011330 Cultivo de frutas cítricas (incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.).
011340 Cultivo de nueces y frutas secas (incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.).
011390 Cultivo de frutas no clasificados en otra parte (incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.).
011410 Cultivo de plantas para la obtención de fibras (incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.).
011420 Cultivo de plantas sacaríferas (incluye caña de azúcar, remolacha azucarera, etc.).
011430 Cultivo de vid para vinificar.
011440 Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones).

011450 Cultivo de tabaco.
011460 Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales.
011490 Cultivos industriales no clasificados en otra parte (incluye olivo para conserva, palmitos, etc.).
011510 Producción de semillas (incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas; semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras; semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales).
011520 Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.).

Cría de animales:

012110 Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche.
012111 Invernada de ganado bovino.
012120 Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana.
012130 Cría de ganado porcino, excepto en cabañas.
012140 Cría de ganado equino, excepto en haras (incluye equinos de trabajo).
012150 Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche.
012160 Cría de ganado en cabañas y haras (incluye ganado bovino, ovino, porcino, caprino, equino y la producción de semen).
012170 Producción de leche.
012180 Producción de lana y pelos de ganado.
012190 Cría de ganado no clasificados en otra parte (incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.).
012210 Cría de aves de corral (incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría de pollitos para postura).
012220 Producción de huevos.
012230 Apicultura (incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.).
012240 Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos.
012290 Cría de animales y obtención de productos de origen animal, no clasificados en otra parte (incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos -excepto la de abeja-, etc.).

Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos:

015010 Caza y repoblación de animales de caza (incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.).

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos:

020110 Plantación de bosques.
020120 Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas.
020130 Explotación de viveros forestales (incluye propagación de especies forestales).
020210 Extracción de productos forestales de bosques cultivados (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales no clasificados en otra parte).

020220 Extracción de productos forestales de bosques nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.).

020310 Servicios forestales de extracción de madera (incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.).

020390 Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (incluye-protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.).

Pesca y servicios conexos:

050110 Pesca marítima, costera y de altura (incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos).

050120 Pesca continental, fluvial y lacustre.

050130 Recolección de productos marinos (incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales y esponjas).

050200 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).

Explotación de minas y canteras:

101000 Extracción y aglomeración de carbón (incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla, etc.).

102000 Extracción y aglomeración de lignito (incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado).

103000 Extracción y aglomeración de turba (incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos).

120000 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.

131000 Extracción de minerales de hierro (incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.).

132000 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio (incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto).

141100 Extracción de rocas ornamentales (incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.).

141200 Extracción de piedra caliza y yeso (incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.).

141300 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos (incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.).

141400 Extracción de arcilla y caolín (incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.).

142110 Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba (incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.).

142120 Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos (incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfáltica, laterita, etc.).

142200 Extracción de sal en salinas y de roca.
142900 Explotación de minas y canteras no clasificados en otra parte (incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.).

Artículo 6º: Establécese que las siguientes actividades se encontrarán exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 203 del Código Fiscal provincial.

221100 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
221200 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
222150 Impresión de diarios y revistas, y encuadernaciones.
331400 Creación, diseño, desarrollo y producción de software.
513210 Venta al por mayor de libros, diarios y revistas.
514190 Venta de gas en garrafas según Ley 2701.
523810 Venta al por menor de libros y publicaciones.
523820 Venta al por menor de diarios y revistas.
701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados no clasificados en otra parte, siempre y cuando el monto total de los ingresos mensuales obtenidos por la actividad no superen la suma de pesos mil quinientos ($ 1.500).
751100 Servicios generales de la administración pública.
751200 Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria (incluye la gestión administrativa de programas destinados a mejorar el bienestar de los ciudadanos).
751300 Servicios para la regulación de la actividad económica (incluye la administración pública y la regulación de varios sectores económicos, la gestión administrativa de actividades de carácter laboral y la aplicación de políticas de desarrollo regional).
751900 Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública no clasificados en otra parte (incluye las actividades de servicios generales y de personal; la administración, dirección y apoyo de servicios generales, compras y suministros, etc.).
752100 Servicios de Asuntos Exteriores.
752200 Servicios de Defensa.
752300 Servicios de Justicia.
752400 Servicios para el orden público y la seguridad.
752500 Servicios de protección civil.
753000 Servicios de la seguridad social obligatoria.
912000 Servicios de sindicatos.
919100 Servicios de organizaciones religiosas.
919200 Servicios de organizaciones políticas.
919900 Servicios de asociaciones no clasificados en otra parte.
921300 Servicios de radio y televisión (no incluye la transmisión -actividad 642010-).
923100 Servicios de bibliotecas y archivos.
923200 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
923300 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

Artículo 7º: En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados

por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2011, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos a), c) y d) del artículo 4º, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón ochocientos mil ($ 1.800.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

En el caso de contribuyentes cuyas sumatorias de ingresos declarados o determinados por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2011, atribuibles a la totalidad de las actividades mencionadas en los incisos b); g) y h) del artículo 4º, gravadas, exentas y no gravadas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos un millón doscientos mil ($ 1.200.000) resultará aplicable la alícuota del dos por ciento (2%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2012 corresponderá la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) por los tres (3) primeros meses. A partir del primer día del cuarto mes de operaciones el contribuyente deberá anualizar el ingreso obtenido en los primeros tres (3) meses del ejercicio de la actividad; si el importe proporcionado anualmente de los Ingresos Brutos no supera el límite precedentemente establecido, corresponderá la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%). Este parámetro no será de aplicación para aquellos contribuyentes que desarrollen únicamente la actividad “Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal”, los que deberán aplicar la alícuota del dos por ciento (2%).

Artículo 8º: Fíjanse los importes mínimos mensuales y anuales que por cada actividad deberán tributar los sujetos y contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS ANUALES
Importes mínimos a computar mensualmente

CONCEPTO	RANGOS		
PARÁMETROS/ACTIVIDADES Ingresos anuales	1 $ 0 a $ 140.000	2 $ 140.001 a $ 260.000	3 Más de $ 260.000
Comercio minorista	$ 140	$ 260	$ 480
Comercio mayorista	$ 180	$ 340	$ 550
Construcción	$ 180	$ 340	$ 550
Servicios relacionados con la construcción	$ 160	$ 300	$ 520
Restaurantes	$ 140	$ 300	$ 520
Industria	$ 120	$ 200	$ 350
Servicios técnicos y profesionales	$ 140	$ 260	$ 480
Servicios prestados al Estado	$ 60	$ 0	$ 0
Transporte:			
1) Taxis, Remises y Transporte Escolar	$ 150	$ 290	$ 500
2) Resto Transporte de carga y Pasajeros	$ 200	$ 400	$ 600
Lotería, quiniela y juegos de azar	$ 140	$ 260	$ 480

Casinos y salas de juego	$ 400	$ 900	$ 2.000
Servicios de intermediación	$ 200	$ 500	$ 800
Operaciones financieras excluidas de la Ley Nacional 21.526	$ 200	$ 500	$ 800
Locación de inmuebles propios			
- por cochera	$ 10		
- por casa habitación	$ 30		
- otros (por inmueble)	$ 50		
Servicios de esparcimiento en general	$ 180	$ 340	$ 650
Hoteles, alquiler de cabañas y alojamientos similares (Dormis- Hosterías - Hostel - Apart Hotel, etc.).	$ 180	$ 340	$ 650
Otras Actividades	$ 140	$ 260	$ 480

b) ACTIVIDADES SUJETAS A MÍNIMOS MENSUALES
Importes mínimos a tributar mensualmente

CONCEPTO	
Boites, Cabarets, Night Club todas las actividades	$ 2.100
Hoteles alojamientos, transitorios y similares	$ 1.200
Confiterías bailables, discotecas y similares	$ 1.800
Actividades esporádicas y venta ambulante	$ 150
Entidades financieras -Ley 21.526-	$ 5.000
Comercialización de automotores usados:	
- Por venta directa	$ 1.500
- Por intermediación	$ 900

c) El importe mínimo del impuesto correspondiente a cada período fiscal será el que surja de computar la totalidad de los ingresos devengados al 31 diciembre del período fiscal inmediato anterior.

d) La obligación de tributar el impuesto mínimo subsistirá aun en los meses en los que no se registren ingresos por la actividad gravada.

e) Los contribuyentes que desarrollen actividades alcanzadas por importes mínimos distintos- computarán como importe mínimo a ingresar el que resulta mayor de todos ellos.

f) En el caso de inicio de actividades, cuando la actividad a ejercer se encuentre comprendida en el inciso a) de este artículo, los valores mínimos a abonar hasta el 31 de diciembre del período fiscal inicial, serán los fijados para el rango 1.

Artículo 9º: Establécense las siguientes actividades e importes mensuales que corresponden al Régimen de Impuesto Fijo establecido en el artículo 208 del Código Fiscal provincial:

ACTIVIDAD/ CÓDIGOS	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE	PARÁMETROS	IMPORTE
Comercio minorista	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000.	$ 50	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.001 y hasta $ 60.000.	$ 70	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.001 y hasta $ 84.000.	$ 100
Servicios sociales y comunales	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000.	$ 50	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.001 y hasta $ 60.000.	$ 70	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.001 y hasta $ 84.000.	$ 100
Otros Servicios Técnicos	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000	$ 40	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.001 y hasta $ 60.000	$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.001 y hasta $ 84.000	$ 90
Servicios personales prestados al Estado nacional, provincial o municipal	Actividad desarrollada sin empleados y con ingresos anuales de hasta $ 35.000	$ 40	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 35.001 y hasta $ 60.000	$ 60	Actividad desarrollada hasta con un empleado y con ingresos anuales mayores a $ 60.001 y hasta $ 84.000.	$ 90

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el presente régimen.

TÍTULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10º: Fíjanse las siguientes alícuotas, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario en relación a lo previsto en el artículo 177 del Código Fiscal provincial:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

VALUACIONES			PAGARÁN	
DE PESOS	A PESOS	PESOS	MÁS EL 0/00	S/EL EXCEDENTE DE PESOS
0	12.000	0	5,5	0

12.001	18.000	66	6,6	12.000
18.001	27.000	106	7,3	18.000
27.001	40.000	172	8,4	27.000
40.001	60.000	281	9,7	40.000
60.001	90.000	475	11,2	60.000
90.001	135.000	811	12,9	90.000
135.001	203.000	1.392	14,9	135.000
203.001	en adelante	2.405	16,2	203.000

b) Inmuebles urbanos baldíos: 28‰

c) Inmuebles rurales de explotación intensiva

1) Tierra: 13,5‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto 1) del presente artículo.

d) Inmuebles rurales de explotación extensiva:

1) Tierra: 12‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto 1) del presente artículo.

e) Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos:

1) Tierra: 25‰
2) Construcciones, ampliaciones y refacciones incorporadas al suelo: Escala del punto 1) del presente artículo.

f) Régimen Especial de Loteos: 12‰.

Artículo 11º: Fíjase el monto de pesos seis mil quinientos ($ 6.500) como límite a los fines de aplicar la exención prevista por el artículo 165, inciso h), del Código Fiscal provincial.

Artículo 12º: Fíjanse los siguientes montos del impuesto mínimo anual de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal provincial:

a)	Inmuebles urbanos:	
	Edificados	$ 100
	Baldíos	$ 100
b)	Inmuebles rurales de explotación intensiva	
	Departamento Confluencia	$ 170
	Departamentos restantes	$ 120
c)	Inmuebles rurales de explotación extensiva	
	Toda la Provincia	$ 120
d)	Inmuebles rurales intensivos o extensivos improductivos	
	Toda la Provincia	$ 240

Exceptúase del impuesto mínimo anual al Régimen Especial de Loteos establecido por el Título Sexto de la Parte Especial -Impuesto Inmobiliario-, del Libro Primero del Código Fiscal provincial.

Artículo 13º: Condonar la deuda en concepto de Impuesto Inmobiliario por las denominadas Unidades Complementarias generadas a partir de la registración en la base catastral del Régimen de Propiedad Horizontal, exceptuándose las pertenecientes a cocheras, por los períodos no prescriptos hasta el 31 de diciembre de 2011, cualquiera sea el estado de la misma.

La presente condonación no generará en ningún caso saldo a favor del contribuyente ni derecho de reintegro alguno.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar el presente artículo.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 14º: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a)	Acciones y derechos. Cesión.		
	Por las cesiones de acciones y derechos, el catorce por mil ….....		14‰
b)	Actos y contratos no gravados expresamente.		
	1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil ….....		14‰
	2) Si su monto no es determinado o determinable, pesos cincuenta ….....	$	50
c)	Los boletos de compra-venta, permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles, el catorce por mil ….....		14‰
	El impuesto pagado en el boleto de compraventa se computará como pago a cuenta del que corresponda tributar en la transferencia de dominio. En los casos de cesiones del boleto se tomará como pago a cuenta lo pagado en la cesión. Cuando concurran varias cesiones, se tomará como pago a cuenta lo abonado en el último acto.		
d)	Por las concesiones, sus cesiones o transferencias y/o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal, el catorce por mil.....		14‰
	Este impuesto será a cargo exclusivo del concesionario.		
	Por las concesiones de yacimientos efectuadas por la Dirección General de Minería, el mínimo a abonar -cuando se trate de sustancias-:		
	De primera categoría, pesos doscientos diez ….....	$	210
	De segunda categoría, pesos ciento noventa	$	190
	De tercera categoría, pesos ciento setenta ….....	$	170
e)	Concesiones de hecho.		
	Por las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derecho u obligación, que no importen otro acto gravado por la Ley, pesos cincuenta ….....	$	50
f)	Contradocumentos.		
	Los contradocumentos instrumentados pública o privadamente estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.		
g)	Contratos. Rescisión.		
	Por la rescisión de cualquier contrato, pesos cien ….....	$	100
h)	Deudas.		

Por los reconocimientos de deudas, el catorce por mil ….. 14‰

i) Energía eléctrica.
Por los contratos de suministro de energía eléctrica, el catorce por mil ….. 14‰

j) Fojas.
Por cada una de las fojas siguientes a la primera, y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentadas privadamente, centavos cincuenta ….. $ 0,50

k) Garantías.
1) Por fianza, garantía o aval, el catorce por mil ….. 14‰
2) Por garantía o avales en los contratos de locación y comodato de inmuebles destinados a uso habitación, pesos cincuenta ….. $ 50
3) Por la liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, pesos cincuenta ….. $ 50

l) Inhibición voluntaria.
Por las inhibiciones voluntarias, el catorce por mil ….. 14‰

m) Locación, sublocación.
Por la locación de obras, de servicios, locación o sublocación de muebles o inmuebles y sus cesiones y transferencias, el catorce por mil ….. 14‰

n) Mandatos.
Por cada otorgante en los mandatos generales o especiales.
1) Cuando se formalicen por instrumento público o para actuar en juicios, pesos quince ….. $ 15
2) Cuando se instrumenten privadamente en forma de carta-poder o autorización, con excepción de las otorgadas para compraventa o transferencia de semovientes, pesos diez ….. $ 10
3) Por la revocatoria o sustitución de mandatos, pesos quince ….. $ 15

ñ) Mercaderías o bienes muebles.
Para la compraventa de mercaderías o bienes muebles en general o por las transferencias, ya sean como aporte de capital en los actos constitutivos de sociedad o de adjudicación en los de disolución, el catorce por mil ….. 14‰

o) Mutuo.
Por los contratos de mutuo, el catorce por mil ….. 14‰

p) Novación.
Por las novaciones, el catorce por mil ….. 14‰

q) Obligaciones.
1) Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el catorce por mil ….. 14‰
2) Por las obligaciones que resulten de créditos acordados para la compra de mercaderías, el catorce por mil ….. 14‰

r) Prenda.
Por su constitución, cesión, endosos y/o sustituciones, el catorce por mil ….. 14‰

s) Protesto.
Por los protestos por falta de aceptación o pago, pesos quince ….. $ 15

t) Protocolización.
Por las protocolizaciones de actos onerosos, pesos treinta ….. $ 30

u) Renta vitalicia.
Por la constitución de rentas vitalicias, el catorce por mil ….. 14‰

v) Por las operaciones de compraventa de semovientes, lanas y cueros o por sus aportes como capital en los contratos de constitución de

sociedades o adjudicaciones en los de disolución, el catorce por mil ….... 14‰

w) Seguros y reaseguros.
1) Por los contratos de seguro de vida, uno por mil …..... 1‰
2) Por los contratos seguros de ramos elementales, catorce por mil ..... 14‰

x) Sociedades.
1) Por las constituciones de sociedades, ampliación del capital o prórroga, el catorce por mil …..... 14‰
2) Por cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el catorce por mil …. 14‰
3) Por la disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, pesos treinta …... $ 30
4) Por la instalación en nuestra Provincia de sucursales o agencias de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de ella, cuando a aquéllas no les haya sido asignado capital y éste, a su vez, no pueda determinarse en base a las normas establecidas por la Dirección, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
5) Por las sociedades que en forma transitoria operen en la Provincia, inscribiendo para tal fin sus contratos en el Registro Público de Comercio, pesos doscientos cincuenta …..... $ 250
6) Por el cambio de jurisdicción de sociedades, el catorce por mil …..... 14‰
Se podrá tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la jurisdicción de origen, por el capital suscripto hasta ese momento.

y) Transacciones.
Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente o realizadas en actuaciones administrativas, el catorce por mil …..... 14‰

z) Por los actos, contratos y operaciones en los que a la fecha de otorgamiento no pueda determinarse el monto, se pagará un impuesto de pesos cincuenta …..... $ 50

aa) Las solicitudes-contrato o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados, o de crédito recíproco, o de constitución de capitales, y en general, cualquier actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros. Alícuota aplicable, el diez por mil …..... 10‰

ab) Por los instrumentos formalizados con anterioridad al 01/04/1991, pesos cien, a los cuales se les adicionará las sanciones y accesorios que correspondan hasta la fecha de pago …..... $ 100

Artículo 15º: Fíjase el impuesto mínimo a que se refiere el artículo 262 del Código Fiscal provincial, en pesos quince ($ 15).

CAPÍTULO II

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 16º: Por actos, contratos y operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones y derechos. Cesión.
Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o de créditos hipotecarios, el catorce por mil …..... 14‰

b) Derechos reales.

Por las escrituras públicas en las que se constituyan, reserven, modifiquen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de los previstos en el inciso 3), el quince por mil ..... 15‰
También estarán gravadas con esta alícuota las operaciones sujetas al régimen del Decreto nacional 15.437/46 y Decreto-Ley 18.307/69.

c) Dominio.
1) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el treinta por mil ..... 30‰
2) Por la declaración de dominio de inmuebles, cuando el que lo trasmite hubiere expresado en la escritura de compra, que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaratoria o -en su defecto- cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos treinta ..... $ 30
3) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el treinta por mil sobre la valuación fiscal..... 30‰
4) Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real, pesos veinte ..... $ 20

d) Propiedad horizontal.
Por los contratos de propiedad horizontal y sus modificaciones, sin perjuicio del pago de la locación de servicios, pesos treinta ..... $ 30

e) Transferencia de mejoras.
La transferencia de construcciones o mejoras que tenga el carácter de inmuebles por accesión física, instrumentada pública o privadamente, el treinta por mil..... 30‰

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

Artículo 17º: Por los actos, contratos u operaciones que a continuación se detallan, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Acciones.
Por las transferencias de acciones, el catorce por mil ..... 14‰

b) Comisión o consignación.
1) Si su monto es determinado o determinable, el catorce por mil..... 14‰
2) Si su monto es indeterminado, pesos treinta ..... $ 30

c) Establecimientos comerciales e industriales
Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia, ya sea como aporte de capital en los contratos constitutivos de sociedad o como adjudicación en los de disolución, el catorce por mil ..... 14‰

d) Facturas.
Por las facturas conformadas, el catorce por mil ..... 14‰

e) Letras de cambio.
1) Por las letras de cambio hasta cinco (5) días vista, el diez por mil ..... 10‰
2) Por las letras de cambio de más de cinco (5) días vista y por las libradas a días o meses fecha, el catorce por mil ..... 14‰

f) Representaciones.
Por contratos de representación, pesos treinta ..... $ 30

g) Títulos.

Por los títulos de capitalización o ahorro emitidos o colocados en la Provincia, el tres por mil ..... 3‰

h) Adelantos en cuenta corriente.
Por los adelantos en cuentas corrientes que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual ..... 20‰

i) Créditos en descubierto.
Por los créditos en descubierto que devenguen interés, a cargo exclusivo del prestatario, el veinte por mil anual ..... 20‰

j) Cheques.
Por cada cheque, centavos veinticinco ..... $ 0,25

k) Depósitos.
Por los depósitos de dinero a plazo que devenguen interés, a cargo exclusivo del depositante, exceptuándose los depósitos judiciales, el veinte por mil anual ..... 20‰

l) Por giros y órdenes de pago, el uno por mil ..... 1‰

m) Seguros y reaseguros.
1) Por los seguros sobre vida, uno por mil ..... 1‰
2) Por los seguros de ramos elementales, veinte por mil ..... 20‰
Por los certificados provisorios de seguros, pesos cinco ..... $ 5

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS EN GENERAL

Artículo 18º: Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las previsiones del Libro Cuarto, Parte Especial, del Código Fiscal provincial, se fijan las tasas expresadas en los artículos siguientes.

Artículo 19º: La tasa general de actuación será de pesos cincuenta centavos ($ 0,50) por cada foja en las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independientemente de las tasas por retribución de servicios especiales que correspondan.

Artículo 20º: Por las actuaciones que se enumeran a continuación, cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberá satisfacer las siguientes tasas:

a) Habilitación de fábricas.
Por la habilitación de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, dentro de la Provincia, o de las ampliaciones que se incorporan sobre la base del valor de bienes muebles, inmuebles, maquinarias e instalaciones a que se refiere la solicitud, se abonará el dos por mil ..... 2‰
Máximo de la sobretasa, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
Mínimo, pesos sesenta ..... $ 60
Esta tasa cubrirá todos los servicios y tareas administrativas referentes a la habilitación, cualquiera sea el organismo o reparticiones que deba prestarlos.

b) Recibos, duplicados.
Por cada duplicado de recibo de impuesto, contribuciones o tasas, que expidan las oficinas

públicas a solicitud de los interesados, pesos diez …..... $ 10

c) Registro de Proveedores.
Por la inscripción en el Registro de Proveedores, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
Por la renovación de la inscripción en el Registro de Proveedores, pesos ciento cincuenta …..... $ 150

d) Registro de Constructores de Obras Públicas

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	MONTO SEGÚN LA CONDICIÓN DE LA EMPRESA ($)	
	LOCAL	NACIONAL
Trámite de inscripción	80	200
Trámite de actualización de capacidades	80	200
Trámite de actualización extraordinaria	40	100
Emisión de certificado para licitación	15	30
Emisión de constancia de inscripción	10	20

Artículo 21º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Fiscal provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional será de pesos veinte ($ 20).

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 22º: Por los servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Registro General de Marcas y Señales.
1) Por cada visación de certificados de venta de ganado mayor, pesos cincuenta …..... $ 50
2) Por cada visación de certificados de venta de ganado menor, pesos cincuenta …..... $ 50
3) Por cada visación de certificados de venta de frutos del país, pesos cincuenta …..... $ 50
4) Por cada otorgamiento de guía de campaña de extracción o venta para fuera o dentro de la Provincia, de animales en pie, exceptuándose las crías al pie de las madres:
a) Por cada cabeza de vacuno, pesos cinco …..... $ 5
b) Por cada cabeza de yeguarizo, asnar o mular, pesos cinco …..... $ 5
c) Por cada cabeza de lanar, caprino o porcino, centavos veinticinco …..... $0,25
5) Por cada guía de campaña dentro de la Provincia para tránsito de veranada e invernada, o viceversa, para pastoreo o engorde, por ida y vuelta, dentro de los ciento sesenta (160) días, pesos cincuenta …..... $ 50
6) Por cada:
a) Inscripción de marcas y/o extensión de boletos, pesos trescientos …..... $ 300
b) Inscripción de señales y/o extensión de boletos, pesos ciento cincuenta … $ 150
c) Duplicado de boleto de marca, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
d) Duplicado de boleto de señal, pesos ochenta …..... $ 80
e) Permiso de marcación, remarcación y/o señalada, pesos cincuenta …..... $ 50
7) Por cada otorgamiento de certificados, por tramitación de boleto de marca, que suple provisoriamente el boleto original, por ciento ochenta (180) días, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
8) Por certificación de fotocopias y por todo otro tipo de certificaciones no especificadas, pesos diez …..... $ 10
FOJAS: Por cada una de las fojas siguientes a la primera, centavos

veinticinco ..... $ 0,25

b) Acopios de frutos del país.

1) Por cada otorgamiento de guías para transporte fuera de la Provincia de frutos del país:

a) Por cada kilogramo de lana ovina, centavos diez ..... $ 0,10
b) Por cada kilogramo de pelo caprino, centavos diez ..... $ 0,10
c) Por cada kilogramo de cerdo, centavos diez ..... $ 0,10
d) Por cada kilogramo de pluma de avutarda, centavos diez ..... $ 0,10
e) Por cada cuero vacuno, centavos veinte ..... $ 0,20
f) Por cada cuero de ovino, centavos diez ..... $ 0,10
g) Por cada cuero caprino, centavos diez ..... $ 0,10
h) Por cada cuero yeguarizo o mular, centavos veinte ..... $ 0,20
i) Por cada cuero nonato ovino, centavos diez ..... $ 0,10
j) Por cada cuero nonato caprino, centavos diez ..... $ 0,10
k) Por cada cuero nonato, vacuno, mular o yeguarizo, centavos diez ..... $ 0,10
l) Por cada cuero de guanaco, pesos tres con cincuenta ..... $ 3,50
m) Por cada cuero de ciervo, pesos dos con cincuenta ..... $ 2,50
n) Por cada cuero de puma, pesos tres con cincuenta ..... $ 3,50
ñ) Por cada piel de zorro colorado, pesos tres con cincuenta ..... $ 3,50
o) Por cada piel de zorro gris, pesos dos con cincuenta ..... $ 2,50
p) Por cada piel de conejo, centavos diez ..... $ 0,10
q) Por cada piel de gato casero, centavos diez ..... $ 0,10
r) Por cada piel de liebre europea, centavos diez ..... $ 0,10
s) Por cada asta de volteo de ciervo, centavos setenta ..... $ 0,70
t) Por cada cuero industrializado de ganando menor o mayor, centavos diez .... $ 0,10
u) Por cada piel industrializada, centavos diez ..... $ 0,10

2) Por inscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien ..... $ 100

3) Por reinscripción en registro de acopiadores, manufactureros o industriales, pesos cien ..... $ 100

4) Por trámite urgente de los servicios indicados en los incisos a) y b), las tasas serán duplicadas.

5) Fíjase la siguiente escala de multas por las infracciones que se detallan:

a) No estar debidamente habilitado como acopiador de frutos del país, manufacturero o industrial:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de inscripción.
Primera reincidencia: diez (10) veces la tasa de inscripción.
Segunda reincidencia: quince (15) veces la tasa de inscripción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: duplicar el valor de la última sanción aplicada.

b) No tener actualizadas las entradas y salidas de frutos en el libro respectivo:
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiera pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces las tasa que le correspondiere pagar por el otorgamiento de guías a los frutos cuya entrada o salida no haya sido registrada.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicarán los valores de la aplicada.

c) Transitar, transportar o comercializar frutos sin contar con la correspondiente documentación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 147/80.
Primera infracción: diez (10) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.

Primera reincidencia: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Segunda reincidencia: treinta (30) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos en infracción.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.

d) Adulteración de las guías de tránsito, de certificados de origen y de legítima tenencia de los frutos o permisos de caza comercial.
Primera infracción: veinte (20) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Primera reincidencia: cuarenta (40) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Segunda reincidencia: sesenta (60) veces la tasa que le correspondiere pagar por otorgamiento de guías a los frutos cuyos certificados, guías o permisos de caza comercial hayan sido adulterados.
Tercera reincidencia y subsiguientes: se duplicará el valor de la última sanción aplicada.

e) Reinscripción en los registros fuera de término:
Primera infracción: cinco (5) veces la tasa de reinscripción.
Reincidencia: se duplicará el valor de la sanción aplicada por la primera infracción.

6) A los efectos de las sanciones de la Ley provincial de acopios de frutos del país, se considerará:
Primera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los seis (6) meses posteriores a la anterior.
Segunda reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los doce (12) meses posteriores a la primera.
Tercera reincidencia: a toda infracción cometida dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la primera.

7) En todos los casos las multas por distintas infracciones son acumulativas.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA

Artículo 23º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Se gravará

1)	Toda manifestación de descubrimiento, con pesos tres mil	$ 3.000
2)	Toda solicitud de cateo, con pesos cinco mil	$ 5.000
3)	Toda solicitud de cantera:	
	a) En terreno fiscal, con pesos mil quinientos	$ 1.500
	b) En terreno particular, con pesos un mil	$ 1.000
4)	Toda solicitud de servidumbre, con pesos dos mil	$ 2.000
5)	Toda solicitud de estaca mina, con pesos tres mil	$ 3.000
6)	Toda solicitud de demasías o socavones, con pesos mil quinientos.....	$ 1.500
7)	Toda solicitud de establecimientos, con pesos dos mil	$ 2.000
	Los valores establecidos en las categorías anteriores se harán efectivos en el momento de quedar firme el trámite administrativo, una vez pasado los reconocimientos catastrales.	
	En cuanto a la propiedad dominial de los terrenos en que está ubicada la solicitud minera, el monto solicitado como sellado, que acompañará el pedimento minero será de pesos trescientos	$ 300

8) Toda solicitud de mina vacante:
   a) Con estudio geológico de detalles, con pesos cinco mil ..... $ 5.000
   b) Con evaluación geológica preliminar, con pesos cuatro mil ..... $ 4.000
   c) Sin estudio, con pesos tres mil ..... $ 3.000

b) Se gravará:
1) Cada una de las ampliaciones mineras que se soliciten y sus aplicaciones, con pesos mil quinientos ..... $ 1.500
2) Cada inscripción de contrato de sociedad y sus posteriores modificaciones, con pesos trescientos ..... $ 300
3) La inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, con pesos un mil ..... $ 1.000
4) El costo del padrón minero, con pesos quinientos ..... $ 500
5) La inscripción de poderes generales, especiales y las sustituciones, con pesos trescientos ..... $ 300
6) El despacho de cada célula minera por vía postal, con pesos ciento cincuenta ..... $ 150

c) Se gravará:
1) La inscripción como apoderado minero, con pesos quinientos..... $ 500
2) La inscripción como productor minero, con pesos ciento cincuenta..... $ 150

d) Se gravará:
1) Cada uno de los certificados de dominio expedido por Escribanía de Minas, con pesos cuatrocientos cincuenta ..... $ 450
Ellos deberán ser solicitados por los funcionarios actuantes, en todos los casos, para constituir o modificar derechos mineros. Su validez dentro de la Provincia será de quince (15) días hábiles, y fuera de ella, de veinticinco (25) días hábiles.
2) Cada uno de los certificados de inscripción como productor minero expedido por Escribanía de Minas, con pesos cien ..... $ 100
3) Todo testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas, con pesos cien ..... $ 100
4) Todo otro certificado expedido por cualquier sector de la Dirección Provincial de Minería, con pesos cien ..... $ 100
5) Cada solicitud de Catastro Minero (formato electrónico), con pesos ciento cincuenta ..... $ 150

e) Se gravará:
1) Por cada foja de fotocopia, con pesos dos ..... $ 2
2) Cada una de las certificaciones de firmas efectuadas por Escribanía o Secretaría de Minas, con pesos cien ..... $ 100
3) Por cada certificación o autenticación de copia o fotocopia, con pesos diez .... $ 10

f) Se gravará:
Cada guía de mineral:
1) Primera categoría, por tonelada o fracción:
   a) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con centavos setenta y cinco ..... $ 0,75
   b) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con pesos quince ..... $ 15
   c) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado fuera del territorio nacional, con pesos sesenta ..... $ 60
2) Segunda categoría, por tonelada o fracción:

a) Si el establecimiento de destino se encontrase localizado en territorio provincial con centavos cuarenta y cinco …..... $ 0,45
b) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio provincial, pero en territorio nacional, con centavos noventa …..... $ 0,90
c) Si el establecimiento de destino se encontrase fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta …..... $ 50
d) En aprovechamiento común, con un peso con ochenta centavos …..... $ 1,80

3) Tercera categoría:
a) Piedra laja, caliza, mármoles y piedras de ornamentación, por tonelada o fracción:
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos cuarenta y cinco …..... $ 0,45
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos cincuenta …..... $ 50
b) Áridos, basalto y puzolana, por tonelada o fracción:
1) Si el establecimiento de destino se ubica en el territorio provincial o nacional, con centavos treinta …..... $ 0,30
2) Si el establecimiento de destino se ubica fuera del territorio nacional, con pesos diez …..... $ 10

La confección y entrega de talonarios de guías mineras con pesos cincuenta y uno.... $ 51

Sin perjuicio del destino de la carga mineral, el tributo de la guía minera sobre todo transporte mineral o mineralero se ajustará anualmente de acuerdo a la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, según su uso y de acuerdo a los costos de producción, y la realidad del mercado, los que serán determinados por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y SIMPLES ASOCIACIONES

Artículo 24º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por toda solicitud de conformación de su acto constitutivo interpuesto por sociedades comerciales y por acciones, conforme al artículo 167 de la Ley nacional 19.550, como así también la inscripción de sociedades de otras jurisdicciones, pesos quinientos cuarenta …..... $ 540
b) Cuando la solicitud contenga -además- requerimientos de aprobación de valuación (artículo 51 Ley nacional ut supra), pesos seiscientos cuarenta y cuatro …..... $ 644
c) Por toda solicitud de reconocimientos de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
d) Por toda solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Simples Asociaciones, pesos setenta y cinco …..... $ 75
e) Por toda solicitud de conformación de modificaciones de estatutos o reglamento de sociedades comerciales por acciones, pesos trescientos quince …..... $ 315
f) Por toda solicitud de aprobación de reforma de estatutos o reglamentos, de asociaciones civiles con personería jurídica, pesos ciento cincuenta ….. $ 150
g) Por toda solicitud de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos,

de simples asociaciones, pesos cuarenta y cinco …..... $ 45

h) Inspección y contralor:
Fíjase para todas las asociaciones comerciales con domicilio en la Provincia, las siguientes escalas:

CAPITAL SUSCRIPTO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
0 a 24.000	$ 480
24.001 a 48.000	$ 960

CAPITAL SUSCRIPTO (en pesos)	IMPORTES FIJOS
48.001 a 72.000	$ 1.440
72.001 a 96.000	$ 1.920
96.001 a 110.000	$ 2.200
110.001 en adelante	$ 2.200 Más el uno por mil (1‰) sobre excedente de pesos treinta mil ($ 30.000)

1) La tasa anual de inspección y contralor de sociedades tendrá como vencimiento el 31 de diciembre de cada año. Las sociedades anónimas en liquidación abonarán la suma de pesos cien anuales únicamente …..... $ 100
2) Por toda solicitud de vigilancia, articulada de conformidad con la norma del artículo 301 de la Ley nacional 19.550, inciso 1), pesos seiscientos …..... $ 600
3) Por toda solicitud de convocatoria de asamblea, de conformidad con la norma del artículo 28 de la Ley provincial 77, pesos cincuenta …... $ 50

i) Certificaciones, informes:
1) Toda certificación expedida por la Dirección de Personas Jurídicas a pedido de interesados y referida a sociedades comerciales inscriptas en la Provincia, pesos cien …..... $ 100
2) Toda certificación extendida a solicitud de interesados y referida a entidades civiles con personería jurídica, pesos treinta …..... $ 30
3) Por todo informe evacuado a requerimiento judicial por solicitud de las partes en juicio -con excepción de los juicios laborales- se deberá abonar en forma previa la tasa de pesos ochenta …..... $ 80
4) Cuando hubiere que adjuntar al informe copias autenticadas de estatutos, reglamentos, balances o documentación similar y las mismas no fueren suministradas por la parte interesada, se deberá abonar pesos cien …..... $ 100
5) Toda certificación o informe extendida a solicitud de interesados y referida a Cooperativas y Mutuales, pesos veinte …..... $ 20

j) Ley provincial de Rifas 700:
1) Toda autorización de venta de rifas, bonos contribución y juegos similares interpuesta por entidades de la jurisdicción provincial, pesos cuatrocientos ochenta …..... $ 480
2) Cuando la solicitud fuera interpuesta por entidades de extraña jurisdicción, pesos quinientos treinta …..... $ 530
3) Por pedido de nuevas autorizaciones por entidades de extraña jurisdicción, conforme al artículo 68 de la Ley provincial 700, pesos trescientos …..... $ 300

k) Rúbrica de libros (Asociaciones, fundaciones, Coopertivas y Mutuales, Rifas):

1) Por cada rúbrica inicial de libros y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos veinte …..... $ 20
2) Por cada nueva rúbrica, con cierre efectivo del registro anterior, y por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, pesos veinte …..... $ 20
a) Por cada rúbrica por pérdida o extravío, por cada libro de hasta cien (100) fojas o doscientos (200) folios útiles, por primera vez, pesos veinte …..... $ 20
Por segunda vez, pesos veinticinco …..... $ 25
Por tercera vez, pesos treinta …..... $ 30
Por cuarta vez y siguientes, pesos cuarenta $ 40
b) Por cada rúbrica de hasta cien (100) fojas y en relación con los incisos a) b) y c), por primera vez, pesos treinta …..... $ 30
Por segunda vez, pesos treinta y cinco …..... $ 35
Por tercera vez, pesos cuarenta …..... $ 40
Por cuarta vez y siguientes, pesos cincuenta …..... $ 50

l) Veeduría de asambleas solicitadas por interesados (asociaciones civiles, fundaciones, cooperativa y mutuales)
1) En Neuquén capital por veedor y por jornada, pesos veinte …..... $ 20
2) Fuera de Neuquén capital desde 7 hasta 50 km por veedor y por jornada, pesos treinta …..... $ 30
3) Entre 51 y 200 Km por veedor y por jornada, pesos cuarenta …..... $ 40
4) Más de 200 Km por veedor y por jornada, pesos cincuenta …..... $ 50

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 25º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por el testimonio y/o certificado de actas de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos veinticinco …..... $ 25
b) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento o defunción, pesos veinticinco …..... $ 25
c) Por la inscripción de sentencia de declaratoria de filiación, pesos treinta …..... $ 30
d) Por inscripción de adopciones, pesos treinta …..... $ 30
e) Por la adición de apellido solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos sesenta y cinco …..... $ 65

f) Por la inscripción fuera de término de nacimiento y defunciones, pesos treinta ….. $ 30
g) Por rectificación de partidas o inclusión de datos, pesos setenta ….. $ 70
h) Por el casamiento en horas y días hábiles en la oficina, pesos cincuenta ….. $ 50
i) Por el casamiento en horas inhábiles en la oficina, pesos cien ….. $ 100
j) Por el casamiento que por imposibilidad de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina en un radio no mayor a 5 km, pesos cincuenta …. $ 50
Por Km. excedente pesos cinco ….. $ 5
k) Por cada testigo excedente para el matrimonio requeridos por los contrayentes, pesos cincuenta ….. $ 50
l) Por casamientos a domicilio no vinculado al inciso j), pesos setecientos cincuenta ... $ 750
m) Por inscripción de divorcio o nulidades de matrimonios, pesos cincuenta ….. $ 50
n) Inscripción de oficios judiciales urgente, pesos cien ….. $ 100
ñ) Tramitación urgente de pedidos testimonio y/o certificados de actas, pesos cincuenta ….. $ 50
o) Por la libreta de familia, pesos sesenta ….. $ 60
p) Por inscripción de nacimientos y defunciones en libreta de familia, pesos quince …. $ 15
q) Por emisión de licencias de inhumación, pesos veinte ….. $ 20
r) Por la inscripción en libros especiales, pesos sesenta ….. $ 60
s) Por la certificación de firma de oficiales públicos, pesos veinte ….. $ 20
t) Por pedidos de informes o búsqueda de ficheros, pesos quince ….. $ 15
u) Por solicitud de nombres no autorizados, pesos ochenta ….. $ 80

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 26º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se oblarán las siguientes tasas:

a) Publicidad Registral (artículos 23º y 27º, Ley nacional 17.801 - Capítulo IV Ley provincial 2087)
1) Por cada certificado, informe de dominio y sus condiciones, expedido a solicitud judicial o de parte interesada, por cada inmueble y hasta dos fojas del folio real, tasa fija pesos cuarenta..... $ 40
Por cada foja excedente, tasa fija pesos doce..... $ 12
2) Por cada certificado o informe de dominio para derecho real de uso compartido, por cada operación y hasta dos fojas de folio real, tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40
Por cada foja excedente, tasa fija pesos doce ….. $ 12
3) Por cada informe sobre titularidad de inmueble por persona, tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40
4) Por cada certificación de constancias de inhibición por persona, tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40
5) Por cada duplicado autenticado de certificaciones o informes expedidos, tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40
6) Por cada foja de fotocopia autenticada de la documentación registral que se expida de conformidad al artículo 27 de la Ley nacional 17.801 (y correspondiente de la Ley provincial 2087), tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40
7) Por cada renuncia a la reserva de prioridad generada por una certificación o documento anterior, por inmueble, tasa fija pesos cuarenta ….. $ 40

b) Registraciones

1) Por toda inscripción que implique transmisión, modificación, constitución de derechos reales (ejemplos enunciativos: compraventa, donación del dominio pleno o nuda propiedad, dominio fiduciario, sustitución de fiduciario no previsto en el contrato, declaratoria de herederos, cesión de derechos hereditarios, división de condominio, división de sociedad conyugal, partición, subasta, usucapión, accesión, expropiación, adjudicación por divorcio, dación en pago), alícuota del seis por mil ..... 6‰

2) Por la inscripción de cambio de titularidad registral que no implique transmisión (ejemplos enunciativos: por cambio de denominación social del titular, dispuesta por ley), alícuota del seis por mil ..... 6‰

3) Por la constitución de usufructo, uso, habitación, servidumbre y en general, por todo acto o contrato que importe transmisión de dominio sobre inmuebles, alícuota aplicable sobre el mayor valor de la operación o valuación fiscal, alícuota del seis por mil ..... 6‰
Tasa mínima, pesos ciento cincuenta..... $ 150

4) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario; por anotación, constitución de usufructo, servidumbre, uso y habitación por cada inmueble: alícuota del seis por mil ... 6‰

5) Por la anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado: tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

6) Por cada anotación de embargo, anotación de litis, o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, se abonará sobre el monto cautelado la alícuota del cuatro por mil ..... 4‰
Monto mínimo por persona o inmueble: tasa fija, pesos sesenta ..... $ 60

7) Por anotación de oficio ampliatorio: tasa fija, pesos treinta ..... $ 30

8) Por cada liberación, división y cancelación de hipoteca, servidumbre, usufructo, uso y habitación por inmueble: tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

9) Por la anotación del levantamiento de medidas cautelares por cada persona o inmueble: tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

10) Por la inscripción de documentos aclaratorios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza: tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

11) Por la inscripción o cesión del conrato de leasing sobre el monto total: alícuota del seis por mil ..... 6‰

12) Por la inscripción de la transferencia de dominio con origen en contrato de leasing, sobre el valor residual: alícuota del seis por mil ..... 6‰

13) Por la anotación de sustitución de fiduciario prevista en el contrato de fideicomiso, por cada inmueble: tasa fija, pesos noventa ..... $ 90

14) Por la toma de razón en pagaré, letra o cupón hipotecario, por cada documento: tasa fija, pesos veinte ..... $ 20

15) Por la inscripción de la afectación a propiedad horizontal y de unidades funcionales construidas, en construcción y/o a construirse:
   a) Hasta cien unidades funcionales, por cada unidad, tasa fija, pesos sesenta ..... $ 60
   b) Más de cien unidades funcionales, por cada unidad adicional, tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
   Tasa mínima, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

16) Por inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad y administración:
   a) Cuando no se altere el número de unidades funcionales, por cada

unidad funcional, tasa fija pesos treinta ..... $ 30
b) Por cada unidad funcional adicional, tasa fija pesos sesenta ..... $ 60
Tasa mínima pesos ciento cincuenta ..... $ 150
17) Por la inscripción de englobamiento por cada inmueble a matricularse: tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
18) Por inscripciones de subdivisión o redistribución parcelaria y loteo -Ley nacional 14.005-:
a) Por cada nuevo inmueble hasta cien : tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
b) Por cada lote excedente: tasa fija, pesos quince ..... $ 15
19) Por constancia de inscripción en cada ejemplar del mismo tenor que el documento original: tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
20) Por cada pedido de prórroga de inscripciones provisionales: tasa fija, pesos sesenta..... $ 60
21) Por habilitación de libros de consorcio de propiedad horizontal, por cada ejemplar: tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150
22) Por la anotación de segundo testimonio, por cada inmueble: tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
23) Por toda solicitud de registración, inscripción o anotación de documento no gravada expresamente, por inmueble: tasa fija, pesos ciento cincuenta ..... $ 150

c) Servicios especiales:
El trámite urgente tributará independientemente de la tasa o sobretasa que corresponda.

1) Venta de formularios:
a) Minuta universal (original, copia y anexo): tasa fija, pesos treinta ..... $ 30
b) Solicitud certificado, informe de dominio o inhibiciones (original y copia): tasa fija, pesos veinte ..... $ 20
2) Despacho urgente de certificados e informes (por inmueble) sujeta a las posibilidades del servicio:
a) En el día de su presentación: tasa fija, pesos seiscientos ..... $ 600
b) A las veinticuatro (24) horas de su presentación: tasa fija, pesos cuatrocientos veinticinco ..... $ 425
Cuando la expedición del certificado sea de tal complejidad que para su elaboración se requiera un análisis más profundo, ese término podrá ser prorrogado en veinticuatro (24) horas.
3) Trámite urgente de inscripciones, sujeta a las posibilidades del servicio, hasta diez (10) inmuebles o personas en el supuesto de inhibición general de bienes.
a) A las veinticuatro (24) horas: tasa fija, pesos un mil ochocientos..... $ 1.800
b) A las cuarenta y ocho (48) horas de su presentación: tasa fija, pesos un mil doscientos ..... $ 1.200
En caso de Reglamentos de afectación a Propiedad Horizontal o inscripciones de planos, cuando superen los diez (10) inmuebles, se adicionará a los montos previstos en los incisos a) y b) por inmueble pesos cincuenta..... $ 50
Informe sobre titularidad actual del dominio, distinta de la mencionada en la solicitud: tasa fija, pesos sesenta y cinco..... $ 65
4) Despacho urgente de copia autenticada de la documentación registral: tasa fija, pesos noventa ..... $ 90
5) Expedición de copias de resoluciones dictadas por la Dirección General, por ejemplar: tasa fija, pesos doce ..... $ 12

6) Estudio de antecedentes de títulos registrados sujeto a las disponibilidades del servicio:
   a) Hasta cinco (5) años anteriores: tasa fija, pesos un mil doscientos ….....$ 1.200
   b) De cinco (5) a diez (10) años anteriores: tasa fija, pesos dos mil cuatrocientos cincuenta …..... $ 2.450
   c) De diez (10) a veinte (20) años anteriores: tasa fija, pesos tres mil seiscientos cincuenta …..... $ 3.650
   d) Más de veinte (20) años: tasa fija, pesos cuatro mil ochocientos ochenta ….. $ 4.880
7) Consultas web: los trámites y servicios efectuados vía web, abonarán la tasa fijada para cada trámite, incrementada en un treinta por ciento …..... 30%

CAPÍTULO VII

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PROMOCIÓN TERRITORIAL

Artículo 27º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Licencias comerciales:
   1) Por habilitación anual de establecimientos comerciales o industriales fuera del ejido municipal (no comprendidos en el inciso siguiente), pesos ochocientos .... $ 800
   2) Por habilitación anual de establecimientos comerciales turísticos fuera del ejido municipal, pesos dos mil …..... $ 2.000
   3) Por habilitación anual otorgada a vendedores ambulantes, pesos cuatrocientos …. $ 400

b) Búsqueda de información de comercio exterior.

   1) Oportunidades comerciales, pesos cincuenta …..... $ 50
   2) Estudios de mercado, pesos cincuenta …..... $ 50
   3) Listados de importadores, pesos cincuenta …..... $ 50

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS

Artículo 28º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:
a) Por cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales en los certificados de deuda por impuesto, contribuciones fiscales o tasas, y en los de sus ampliaciones o actualizaciones, pesos veinte …..... $ 20
b) Por cada partida o cuenta corriente de los padrones o registros fiscales, en cualquier otro trámite que de lugar a búsqueda en el legajo o guía del contribuyente, pesos veinte …..... $ 20
c) Por los certificados Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, pesos veinte …..... $ 20
d) Por los certificados a que se refiere el apartado a) en este inciso, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos cien …..... $ 100
e) Por los certificados de Cumplimiento Fiscal, pesos veinte …..... $ 20
f) Por los certificados a que se refiere el apartado d) en este inciso, despachados con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su presentación, pesos doscientos …..... $ 200

g) Por el visado de escrituras, pesos veinte …..... $ 20
h) Por el visado de escrituras públicas con carácter de urgente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su presentación, pesos cien …..... $ 100
i) Registro de comodato, pesos doscientos cincuenta …..... $ 250

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 29º: Por los servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

Por trámites de expedientes de mensura, los siguientes ítems acumulativos:

a) Para expediente, por su iniciación, pesos ciento veinticinco …..... $ 125
b) En caso de fraccionamiento de tierra o división por el régimen de propiedad horizontal, las parcelas o subparcelas resultantes pagaran conforme a la siguiente escala progresiva:

CANTIDAD		IMPORTE A PAGAR
Desde	Hasta	Valor de cada lote
0	10	$ 25
11	50	$ 14
51	100	$ 10
101	500	$ 8,75
501	en adelante	$ 3,75

c) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos …..... $ 62,50
d) Por iniciación de Verificación de Subsistencia Parcelaria (urgente), pesos quinientos …..... $ 500
e) Solicitud de desarchivo de expediente de VEP, pesos ciento veinticinco …..... $ 125
f) Por solicitud de desarchivo de expediente de mensura, pesos ciento veinticinco … $ 125
g) Solicitud de Certificado Catastral por parcela, pesos sesenta y dos con cincuenta centavos …..... $ 62,5
h) Solicitud de Certificado Catastral por parcela (urgente), pesos quinientos …..... $ 500
i) Reporte de Datos Generales, pesos ocho …..... $ 8
j) Nomenclatura Catastral de Origen, pesos tres con cincuenta centavos …..... $ 3,5
k) Copias visadas registradas, pesos diez …..... $ 10

PRODUCTOS DEL ARCHIVO DE MENSURAS Y NORMATIVAS

Conjunto básico de antecedentes para certificado de Verificación de Subsistencia de Estado Parcelario en soporte magnético, pesos treinta …..... $ 30
Copia de Plano de mensura registrado por grupo, según dimensión de lámina, conforme el siguiente detalle:

TIPO	BASE (cm)	ALTURA (cm)	ÁREA (bxh) (M2)	MÓDULOS	VALOR POR GRUPO
A	40	32	0,128	2	Grupo 1 $ 12
B	58	32	0,1856	3	

C	76	32	0,2432	4	
F	58	48	0,2784	5	
D	94	32	0,3008	5	
E	112	32	0,3584	6	Grupo 2 $ 20
G	76	48	0,3648	6	
H	94	48	0,4512	7,5	
J	76	64	0,4864	8	
I	112	48	0,5376	6	
K	94	64	0,6016	10	Grupo 3 $ 38
L	112	64	0,7168	12	
M	94	80	0,752	12,5	
N	112	80	0,896	15	
Ñ	112	96	1,0752 o mayor	20	Grupo 4 $ 60

Por cada parcial de registro gráfico (macizo) formato A4, pesos seis ..... $ 6
Por cada parcial de registro gráfico (macizo) formato A3, pesos ocho ..... $ 8
Por cada parcial de plano de mensura formato A4, pesos cuatro ..... $ 4
Por cada parcial de plano de mensura formato A3, pesos seis ..... $ 6
Por lámina de plano de mensura formato A3, pesos ocho ..... $ 8
Digesto de disposiciones para la tramitación de mensuras, pesos cincuenta ..... $ 50
Digesto de disposiciones para la tramitación de VEP, pesos veinticinco ..... $ 25
Reporte de Datos Generales, pesos ocho ..... $ 8
Copia de expedientes y legajo parcelario, por cada foja, pesos tres ..... $ 3

FOTOGRAMETRÍA

Fotografías aéreas: cada una

a) Fotogramas: 23x23 cm
1) Fotocopia, pesos tres ..... $ 3
2) Fotocopia láser, pesos diez ..... $ 10
3) Imagen Digital (Escaneo), pesos treinta y cinco ..... $ 35

b) Ampliaciones fotográficas: 1:1000 cada una
1) Fotocopia, pesos doce ..... $ 12
2) Fotocopia parcial, pesos siete ..... $ 7
3) Fotocopia láser, pesos cuarenta y dos ..... $ 42
4) Fotocopia parcial láser, pesos quince ..... $ 15

c) Mosaicos: cada uno
1) Fotocopia, pesos doce ..... $ 12
2) Fotocopia parcial, pesos siete ..... $ 7
3) Fotocopia láser, pesos cuarenta y dos ..... $ 42
4) Fotocopia parcial láser, pesos quince ..... $ 15

d) Fotoíndices: cada uno
1) Fotocopia, pesos doce ..... $ 12
2) Fotocopia parcial, pesos siete ..... $ 7
3) Fotocopia láser, pesos cuarenta y dos ..... $ 42
4) Fotocopia parcial láser, pesos quince ..... $ 15

INFORMACIÓN GEODESIA

Cada una:

a) Coordenadas de puntos trigonométricos, pesos seis ..... $ 6
b) Monografías de puntos trigonométricos, formato digital, pesos quince ..... $ 15
c) Cota de puntos altimétricos, pesos seis ..... $ 6

CARTOGRAFÍA

Mapa Oficial de la Provincia imagen satelital, formato papel escala 1:500.000, pesos setenta y cinco ..... $ 75

Formato papel

a) Cartas topográficas, pesos veinticuatro ..... $ 24
b) Mapa Hidrográfico-vial de la Provincia del Neuquén escala 1:500.000, pesos setenta y cinco ..... $ 75
c) Mapa de la Provincia del Neuquén con lotes oficiales, pesos setenta y cinco ... $ 75
d) Los planos color restantes se clasificarán de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA VALORES DE PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS GENERADOS POR SIG

Grupo	Tipo	Base (cm)	Altura (cm)	Área (M^2)	Planos Convencionales			Trabajos Especiales		
					Papel		Formato Digital No Editable	Papel		Formato Digital No Editable
					Vectorial (líneas)	Color Pleno		Vectorial (líneas)	Color Pleno	
	A4	29,7	21	0,06237	$10	$ 15	$ 20	$ 20	$ 30	$ 40
1	A	40	32	0,128						
	B	58	32	0,186						
	C	76	32	0,243	$ 24	$ 36	$ 48	$ 48	$ 72	$ 96
	F	58	48	0,278						
	D	94	32	0,301						
2	E	112	32	0,358						
	G	76	48	0,365						
	H	94	48	0,451	$ 40	$ 60	$ 80	$ 80	$120	$160
	J	76	64	0,486						
	I	112	48	0,538						
3	K	94	64	0,602						
	L	112	64	0,717	$76	$ 114	$152	$152	$228	$304
	M	94	80	0,752						
	N	112	80	0,896						
4	Ñ	112	96	1,0752 o mayor	$ 120	$ 180	$ 240	$ 240	$ 360	$480

Formato digital

a) Cartas topográficas no editables, pesos setenta ..... $ 70
b) Cartas topográficas editables, pesos cuatrocientos cincuenta ..... $ 450
c) Restituciones, escala 1:1.000 (1.6 km2), escala 1:5.000 (4 km2), pesos cien ... $ 100
d) Descarga vía internet de imágenes de planos de mensura, pesos doce ..... $ 12
e) Imágenes satelitales
1) Imagen completa (32.400 km2), pesos trescientos cincuenta ..... $ 350
2) Imagen parcial km2, centavos cinco ..... $ 0,05

VALUACIONES

a) Por cada certificado valuatorio común, pesos veinticinco ..... $ 25
b) Por cada certificado valuatorio urgente, pesos cincuenta ..... $ 50

GENERAL

Las tasas consignadas en los incisos 57 a 66, son válidos tanto para formato papel como para formato digital no editable.
Las tasas consignadas en los incisos Fotogrametría, Información Geodesia, Cartografía, formato papel y formato digital, tendrán una reducción de un cincuenta por ciento (50%) para: el profesional auxiliar de Catastro (artículo 26 de la Ley provincial 2217) estudiantes, investigadores y entidades sin fines de lucro.
Trámite urgente: para cualquier requerimiento en el cual no se encuentre especificada la tasa para trámite urgente, se duplicará la tasa por trámite simple.

CAPÍTULO X

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRANSPORTE

Artículo 30º: Por la matriculación, inspección técnica, mecánica y habilitación de vehículos:

a) Para el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, de acuerdo a la Ley provincial 482, artículo 12, inciso b), y artículo 18:

1) Servicio de oferta libre:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos trescientos ..... $ 300
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos quinientos ..... $ 500

2) Servicios públicos:

a) Vehículos de hasta veintinueve (29) asientos, pesos cien ..... $ 100
b) Vehículos de más de veintinueve (29) asientos, pesos ciento cincuenta … $ 150

b) Según las características técnicas (artículo 28 del Decreto Reglamentario 779/95, Ley nacional 24.449).

1) Vehículos categoría Nº 1, pesos doscientos ..... $ 200
2) Vehículos categoría Nº 2, pesos trescientos ..... $ 300
3) Vehículos categoría Nº 3, pesos quinientos ..... $ 500

CAPÍTULO XI

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 31º: Solicitudes de autorización para ejecutar por y para terceros trabajos dentro de las zonas de caminos provinciales, por cada foja útil, pesos dos ($ 2).

CAPÍTULO XII

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 32º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por cada escritura de venta de terrenos a favor de la Provincia o entes autárquicos, o de

compra o transferencia de terceros de la Provincia o entes autárquicos, el diez por mil ... 10‰
b) Por cada escritura de hipoteca de todo tipo y concepto, el diez por mil ..... 10‰
c) Por cada foja o fracción en las transcripciones de documentación habilitante en escrituras, pesos uno ..... $ 1
d) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja, pesos uno ..... $ 1

Las tasas previstas para las compraventas e hipotecas, sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando tal acto o contrato tuviere por objeto la adquisición, financiación o garantía de saldo de precio de viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o en los que ésta hubiere tenido intervención.

El Poder Ejecutivo queda autorizado en tales casos a efectuar una reducción mayor, pudiendo incluso eximir al adquirente del pago de la tasa, cuando se tratare de viviendas económicas o predios rurales para adjudicatarios de escasos recursos.

CAPÍTULO XIII

JEFATURA DE POLICÍA

Artículo 33º: Por los trámites y servicios que a continuación se detallan se cobrarán las siguientes tasas:

a) Por las cédulas de identificación civil, pesos setenta ..... $ 70
Por los duplicados de cédulas de identificación civil, pesos noventa..... $ 90
Por los triplicados y subsiguientes ejemplares de cédulas de identificación civil, pesos ciento veinte ..... $ 120
b) Por los certificados de antecedentes, pesos veinticinco ..... $ 25
c) Por las certificaciones de presentaciones, demás exposiciones y exposiciones de extravío, pesos quince ..... $ 15
d) Exposiciones por extravíos de cheques, pesos cincuenta ..... $ 50
e) Exposiciones por accidentes de tránsito, pesos treinta ..... $ 30
f) Certificaciones de firmas, con excepción de las efectuadas en trámites jubilatorios, pensiones a la vejez, exención del servicio militar y gestiones laborales, pesos treinta y cinco ..... $ 35
g) Por habilitación de libros de pasajeros, de personal de lugares de esparcimiento nocturno y de contralor de venta de armas, pesos ciento veinte ..... $ 120
h) Por trámites de tarjetas de identificación policial del personal de locales de esparcimiento nocturno, pesos ochenta ..... $ 80
Por cada renovación de dicha tarjeta de identificación, pesos ochenta ..... $ 80
i) Por cada visa de artistas de variedades y personal de servicios de boîtes, cabaré y night clubs, pesos ciento veinte ..... $ 120
j) Por todo otro certificado que no haya sido especificado en los incisos anteriores, pesos cuarenta ..... $ 40
k) Por todo trámite urgente de documentos, se duplicará la tasa establecida para el documento común.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE CONTRATOS PÚBLICOS

Artículo 34º: Por la concesión de registro nuevo de Escribanía que acuerda el Poder Ejecutivo provincial a favor de titulares o adscriptos, pesos cuarenta y dos ($ 42).

TÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE CARÁCTER JUDICIAL

Artículo 35º: En concepto de retribución por el servicio de justicia, las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales oblarán una tasa de justicia de conformidad a las siguientes pautas:

a) Si el monto fuere determinado o determinable, tasa general veinticinco por mil … 25‰
Tasa mínima general, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
b) Si el monto fuere indeterminado, pesos doscientos cincuenta …..... $ 250
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojare un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional correspondiente, deberá abonarse la diferencia resultante.

Artículo 36º: Las actuaciones judiciales que a continuación se indican, oblarán las siguientes tasas especiales:

a) En los siguientes supuestos deberá oblarse una tasa equivalente al doce y medio por mil …..... 12,5‰
1) En los procesos concursales.
2) En los juicios de mensura y deslinde.
3) En los juicios de desalojo de inmueble.
4) En los interdictos y acciones posesorias.
5) En la reinscripción de hipotecas y prendas.
6) Tercerías.
7) En los casos de liquidación de la sociedad conyugal, cuando las partes presentaren acuerdo respecto de la distribución de los bienes.
8) En los juicios sucesorios cuando el activo transmitido no supere el monto establecido por el artículo 21, inciso i) de la Ley nacional 23.966 y sus modificatorias.
9) Inscripción de testamentos, declaratoria de herederos y particiones de herencia de extraña jurisdicción.
b) En los juicios arbitrales o de amigables componedores, pesos setenta y cinco …..... $ 75
c) En los procesos penales: cuando corresponda hacerse efectivo el pago de las costas de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal se oblará:
1) En las causas correccionales, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
2) En las causas criminales, pesos trescientos …..... $ 300
3) La presentación del particular damnificado como querellante, pesos setenta y cinco …..... $ 75
d) Los exhortos y oficios de jurisdicción extraña a la Provincia, que se tramiten ante la Justicia de Paz o letrada, pesos ciento cincuenta …..... $ 150
e) En los embargos y otras medidas cautelares:
1) Si el monto fuere determinado o determinable, ocho por mil …..... 8‰
Tasa mínima general, pesos cincuenta …..... $ 50
2) Si el monto fuere indeterminado, pesos ochenta …..... $ 80

Artículo 37º: En los trámites de competencia de la Justicia de Paz se oblarán las siguientes tasas fijas:

a) Informaciones sumarias, pesos quince …..... $ 15

b) Declaraciones Juradas, pesos quince ..... $ 15
c) Permisos de viaje, pesos siete con cincuenta centavos ..... $ 7,5
d) Certificaciones de firmas y de autenticidad de fotocopias, por foja, pesos siete con cincuenta centavos ..... $ 7,5
e) Celebración de arreglos conciliatorios, pesos quince ..... $ 15

TÍTULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 38º: Por cada acto a inscribir y/o trámite ante la Dirección General del Registro Público de Comercio, se oblarán las siguientes tasas:

a) TRÁMITE URGENTE: el importe de la tasa será igual al monto fijado para trámite ordinario, con lo cual el costo total resultará duplicado.
b) TRÁMITE ORDINARIO:
1) COMERCIANTES:
a) Alta de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
b) Baja de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
c) Modificación de matrícula, pesos doscientos quince ..... $ 215
d) Designación de factor, gerente o dependiente, pesos doscientos quince ..... $ 215
e) Expedición de segundo testimonio, pesos doscientos quince ..... $ 215

2) SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE:
a) Aprobación de disolución y designación de liquidador, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Liquidación y cancelación, pesos seiscientos diez ..... $ 610
c) Aprobación de regularización, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
d) Contrato social, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ..... 30‰

3) SOCIEDAD COMERCIAL:
a) Contrato social, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil 30%
b) Modificación de contrato, por cada modificación, pesos trescientos cinco ... $ 305
c) Reconducción, pesos trescientos cinco ..... $ 305
d) Designación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
e) Renuncia, remoción o revocación de gerente/s o director/es o miembro/s del Consejo de Vigilancia, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
f) Cambio de dirección de la sede social, que no implique modificación del estatuto, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
g) Aprobación de documentación contable por cierre de ejercicio, por cada uno, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
h) Aumento de capital sin modificación de contrato, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
i) Emisión de obligaciones negociables, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
j) Emisión de debentures, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
k) Modificación o cancelación de obligaciones negociables o debentures, pesos ciento ochenta y tres ..... $ 183
l) Texto ordenado de estatuto, por cada instrumento inscripto, pesos ciento

ochenta y tres ..... $ 183
m) Otros actos, pesos trescientos cinco ..... $ 305

4) CUOTAS SOCIALES Y PARTES DE INTERÉS:

a) Cesión de cuotas sociales, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Cesión de partes de interés, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuelas, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distrato de cesión de cuotas y de capital, pesos trescientos cinco ..... $ 305
d) Constitución, transferencia de prenda, pesos trescientos cinco ..... $ 305
e) Donación de nuda propiedad, pesos trescientos cinco ..... $ 305

5) SUCURSAL – FILIAL:
a) Apertura, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Cambio de domicilio o de representante, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Otras modificaciones, pesos trescientos cinco ..... $ 305
d) Cierre, pesos trescientos cinco ..... $ 305

6) CAMBIO DE JURISDICCIÓN:
a) Modificación de contrato social por cambio de domicilio a esta Provincia, pesos seiscientos diez $610
b) Cambio de domicilio a otra provincia:
1) Inicio de trámite, pesos ciento ochenta y tres $183
2) Cancelación de la inscripción del contrato, pesos cuatrocientos veintisiete $427

7) ESCISIÓN - FUSIÓN – TRANSFORMACIÓN:
a) Transformación, pesos seiscientos diez $610
b) Resolución social de aprobación de escisión, pesos ochocientos ochenta y cinco $885
c) Cada escisionaria, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ..... 30‰
d) Acuerdo de Fusión, pesos ochocientos ochenta y cinco $885
e) Por constitución de nueva sociedad, sobre el capital establecido, alícuota del treinta por mil ..... 30‰

8) DISOLUCIÓN – CANCELACIÓN:
a) Acta que aprueba la disolución de la sociedad con o sin designación de liquidador, pesos trescientos cinco $305
b) Liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social, pesos seiscientos diez $610

9) COLABORACIÓN EMPRESARIA:
a) Contrato, pesos ochocientos ochenta y cinco $885
b) Modificación de contrato, pesos ochocientos ochenta y cinco $885
c) Cesión de derechos, pesos ochocientos ochenta y cinco $885
d) Designación de representante legal-administrador, pesos ochocientos ochenta y cinco $885

e) Disolución, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885

10) FIDEICOMISO:
a) Contrato, pesos trescientos cinco ..... $ 305
b) Modificación, pesos trescientos cinco ..... $ 305
c) Otros actos, pesos trescientos cinco ..... $ 305

11) AGENTE INSTITORIO:
a) Inscripción, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153
b) Modificación, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153

12) PODER O MANDATO:
a) Inscripción, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153
b) Revocación, pesos ciento cincuenta y tres ..... $ 153

13) TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO:
a) Inscripción, pesos cuatrocientos cuarenta ..... $ 440

14) SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO
a) Artículo 118 LSC: Apertura de sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
b) Asignación de capital a sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
c) Artículo 118 LSC: Cambio de domicilio de sucursal, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
d) Artículos 118 y 121 LSC: Cambio de encargado-representante, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
e) Artículos. 118 y 121 LSC: Renuncia de encargado-representante, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
f) Artículo 123 LSC: Inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
g) Artículo 123 LSC: Reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
h) Artículo 123 LSC: Cambio de sede social de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
i) Artículo 123 LSC: Inscripción de nuevo representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
j) Artículo 123 LSC: Renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
k) Inscripción del cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885
l) Artículo 124 LSC: Adecuación de sociedad extranjera, pesos ochocientos ochenta y cinco ..... $ 885

15) LIBROS:
a) Rúbrica de libros y hojas móviles hasta 200 folios, pesos sesenta y uno ..... $ 61
b) Rúbrica de libros y hojas móviles, por hoja excedente, centavos veinticinco $0,25
c) Autorización para cambiar el sistema de contabilización, pesos ciento veintidós ..... $ 122
d) Toma de razón en libros, pesos sesenta y uno ..... $ 61

16) TRÁMITES EN GENERAL:

a) Expedición de informes, pesos sesenta y uno	$ 61
b) Expedición de constancias, pesos sesenta y uno	$ 61
c) Expedición de constancia de expedientes en trámite, pesos cuarenta y nueve	$ 49
d) Vista de legajos por mesa de entradas, pesos trece	$ 13
e) Certificación de fotocopias, por hoja, pesos diez	$ 10
f) Certificación de firmas, por persona y por cada ejemplar, pesos treinta	$ 30
g) Extracción de expedientes paralizados, pesos diez	$ 10
h) Expedición de testimonio de instrumentos inscriptos, por cada instrumento, pesos ciento cincuenta y tres	$153
i) Anotación de inhibición general de bienes u otra medida cautelar que no tuviera monto determinado, pesos doscientos	$200
j) Anotación de embargo, anotación de litis o inscripción de medidas cautelares que tuvieran monto determinado, sobre el monto cautelado, alícuota del cuatro por mil	4‰
Tasa mínima, pesos doscientos	$200
k) Oficio judicial ampliatorio, pesos cincuenta	$ 50
l) Levantamiento de medidas cautelares, pesos ciento cincuenta	$150
m) Otras tomas de razón, pesos doscientos	$200

TÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS ARCHIVO GENERAL, REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES Y OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 39º: Las actuaciones producidas ante el Archivo General y Registro de Juicios Universales, oblarán las siguientes tasas:

a) Pedidos de informes en juicios universales, pesos treinta	$ 30
b) Inscripciones en juicios universales, pesos treinta	$ 30
c) Por cada pedido de desarchivo de expediente o documental, pesos treinta	$ 30
d) Consulta escrita del material archivado, por cada expediente, pesos treinta	$ 30
e) Pedido escrito de informes sobre expedientes archivados o juicios universales registrados, pesos treinta	$ 30
f) Por certificación de fotocopias de cada expediente, pesos treinta	$ 30

Artículo 40º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia atinentes a martilleros y peritos se oblarán las siguientes tasas:

a) Peritos de matrícula judicial:	
1) Inscripción o renovación anual, pesos cincuenta	$ 50
2) Licencias o cambios de domicilio, pesos veinticinco.....	$ 25
b) Martilleros y tasadores judiciales:	
1) Inscripción, pesos cincuenta	$ 50
2) Licencia o cambio de domicilio, pesos veinticinco	$ 25

Artículo 41º: Por las actuaciones administrativas ante el Tribunal Superior de Justicia que se detallan a continuación, se oblarán las siguientes tasas:

a) Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal

Superior de Justicia, pesos veinticinco …..... $ 25
b) Legalizaciones, pesos veinticinco …..... $ 25
c) Autorizaciones para revisar y retirar expedientes (artículo 8º de la Ley provincial 912 y 20 del Reglamento de Justicia, o los que los modifiquen o sustituyan), pesos veinticinco …..... $ 25
d) Solicitud de copias de actuaciones ante la Administración General, por foja, pesos uno …..... $ 1

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES
DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN
DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS

Artículo 42º: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Fiscal provincial, se aplicará una alícuota del veinticinco por ciento (25%).

TÍTULO X

IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS,
CANÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS

Artículo 43º: De conformidad a las disposiciones del artículo 319 del Código Fiscal provincial, para determinar el impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos, similares y agencias de apuestas se aplicará una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre la base imponible.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44º: Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 45º: Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, así como a crear nuevos códigos de actividades y adecuar los existentes dentro de los parámetros establecidos en la misma.

Artículo 46º: Derógase la Ley 2754 a partir del 31 de diciembre de 2011.

Artículo 47º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil once.

Fdo.) Dra. Ana María Pechén
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2795

Neuquén, 27 de diciembre de 2011

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0192/2011

Fdo.) SAPAG
GUTIÉRREZ

LEY Nº 2796

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Incorpóranse los artículos 15 bis y 29 bis; el segundo párrafo al inciso 8) del artículo 32; los incisos 10) y 11) al artículo 45; el tercer párrafo al artículo 84; el inciso h) al artículo 145; los incisos x), y) y z) al artículo 237; el artículo 243 bis, y el primer párrafo al artículo 268, a la Ley 2680 -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Facultades de interpretación

Artículo 15 bis Las facultades de reglamentación e interpretación previstas en los artículos 14 y 15 del presente Código serán ejercidas, de manera exclusiva y excluyente, por el Tribunal Superior de Justicia en materia de tasas retributivas por actuaciones judiciales y servicios administrativos.".

"Constitución del domicilio fiscal electrónico

Artículo 29 bis Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Tendrá carácter accesorio del domicilio fiscal previsto por el artículo 29 del presente Código.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Dirección Provincial de Rentas podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Dirección Provincial de Rentas a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.".

"Artículo 32 (...)

8) (…)

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico deberán contestar los requerimientos de la Dirección Provincial de Rentas a través de esta vía, en el modo y condiciones que determine la reglamentación.".

"Artículo 45 (…)

10) Las diferencias de ingresos establecidas a través de la información contenida en las declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos.

11) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.".

"Intereses resarcitorios y punitorios

Artículo 84 (…)

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal de este Título desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.".

"Artículo 145 (…)

h) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.".

"Exenciones objetivas

Artículo 237 (…)

x) Los seguros de vida obligatorios y los contratos de seguros celebrados por las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.
y) Toda la operatoria de seguros comprendida en la Ley nacional 17.418 -de Seguros-, destinada a los sectores:

1) Agropecuario.
2) Industrial, con actividad desarrollada en establecimientos radicados en la Provincia del Neuquén, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.
3) De la construcción, relacionada con la obra pública y servicios relacionados con la construcción que se efectúen en el marco de la Ley 687 -de Obras Públicas-, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera..
4) Minero, excepto cuando se trate de la operatoria relacionada con la actividad hidrocarburífera.

z) Las órdenes de compra directa emitidas por el Estado provincial, municipalidades y reparticiones autárquicas provinciales hasta el monto fijado en el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de Contrataciones de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control-.".

"Operatorias y contratos de seguros

Artículo 243 bis Los contratos de seguro y sus endosos se encontrarán gravados cuando cubran riesgos sobre bienes situados o personas domiciliadas en la Provincia del Neuquén y el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se detallan:

a) En los seguros de vida, sobre el capital que se asegure el riesgo de muerte.
b) En los seguros elementales sobre la prima y recargos, incluido el adicional financiero, que se fije por la vigencia total del seguro.
c) Los certificados provisorios -cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de los noventa (90) días- estarán sujetos al impuesto, conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.".

"Artículo 268 El pago del Impuesto de Sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente debiendo, previo al pago del impuesto, verificar la liquidación correspondiente, excepto en los casos que se haya realizado la consulta vinculante establecida en el artículo 10º del presente Código. (…).".

Artículo 2º: Sustitúyanse los artículos 30 y 143; el inciso c) del artículo 145; el artículo 173; los incisos n), ñ) y o) del artículo 203; y los artículos 243, 286, 287, 288, 290, 291, 296 y 299 de la Ley 2680 -Código Fiscal de la Provincia del Neuquén-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Concepto y efectos del domicilio fiscal

Artículo 30º: Cuando los contribuyentes no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Dirección Provincial en el plazo que fije la reglamentación o de notificar su cambio en el término de diez (10) días de producido, se tendrá por subsistente el último domicilio informado, excepto el caso de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que quedará constituido en el lugar del inmueble.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo del presente artículo, si se comprobare que el domicilio declarado no es el previsto en el presente artículo o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración, y la Dirección Provincial de Rentas conociere por cualquier medio el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal por la Dirección Provincial de Rentas, conforme lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

1) En el lugar de ubicación de los bienes registrales en la Provincia, si los hubiere.
   En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección Provincial de Rentas determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación.
2) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información.
3) En el despacho del funcionario a cargo de la Dirección Provincial de Rentas. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedarán válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuera inhábil.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal en la forma y plazo que determine la reglamentación. La Dirección Provincial de Rentas sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si el mismo hubiere sido realizado conforme lo determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se haya comunicado en la forma debida, o que haya sido determinado como tal por la Dirección Provincial de Rentas, en ejercicio de las facultades conferidas por este artículo.".

"Suspensión del término de la prescripción

Artículo 143 El curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar y exigir las obligaciones fiscales y sus accesorios, así como para imponer y aplicar multas y clausuras, se suspenderá por el transcurso de un (1) año contado desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio establecida en el artículo 50 de este Código, cuando se trate de gravámenes liquidados por los contribuyentes o responsables.

En los casos de tributos liquidados o predeterminados por la Administración, como en las liquidaciones administrativas efectuadas por el procedimiento del artículo 41 del presente Código, la suspensión de la prescripción por un (1) año se contará desde la

fecha de la intimación de pago por la Dirección.

Cuando mediare recurso de apelación ante el tribunal referido en el artículo 19 del presente Código o de reconsideración ante el director provincial de Rentas, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de que se haya agotado la vía recursiva administrativa.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección respecto de los deudores solidarios.".

"Formas de notificación

Artículo 145 (…)

c) Por cédula. La notificación se hará en el domicilio fiscal, personalmente por medio de un empleado de la Dirección Provincial de Rentas o personal del correo público o privado contratado a tal efecto, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquier persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio. En la otra copia destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo.

Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar y ninguna de las otras personas mencionadas quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Dirección Provincial de Rentas o del correo público o privado contratado a tal efecto harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.".

"Base imponible en el supuesto de loteos

Artículo 173 La base imponible estará constituida por las valuaciones individuales de cada uno de los lotes. A la base así establecida le será aplicable la alícuota dispuesta por la Ley Impositiva para el Régimen Especial de Loteos.".

"Artículo 203 (…)

n) Las ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso.
ñ) Las ventas de inmuebles efectuadas después de dos (2) años de su escrituración, salvo que el enajenante sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones indivisas, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la propiedad como bienes de uso.
o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles, cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:

1) Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
2) Los ingresos totales no superen el importe mensual que establezca la Ley Impositiva.

En caso que el ingreso provenga de más de dos (2) unidades, no será aplicable la presente exención, debiendo tributar por la totalidad de los ingresos.".

"Obligaciones negociables
y otros títulos de deuda

Artículo 243 Se encuentra sujeto al pago del impuesto legislado en este Libro la emisión de obligaciones negociables u otros títulos de deuda con garantía flotante o hipotecaria.

El impuesto no podrá ser aplicado sobre un monto mayor al valor de la emisión.".

"Monto imponible

Artículo 286 Las actuaciones que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetas al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se determinará tomando en consideración las siguientes pautas:

a) En los juicios por sumas de dinero o de derechos susceptibles de apreciación pecuniaria se tomará como base monto de la demanda. Si a la postre el monto de la sentencia firme o acuerdo resultare superior al de la demanda, la diferencia resultante deberá hacerse efectiva dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo.
   En los procesos laborales que finalicen con la homologación de un acuerdo, se tomará como base imponible el monto de dicho acuerdo.
b) En los juicios de desalojo, cuando medie contrato de locación se tomará como base el valor del último alquiler devengado a la fecha del inicio del proceso, multiplicado por doce (12).
c) En los juicios de desalojo no basados en un contrato de locación, acciones posesorias e interdictos, se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.
d) En los juicios de escrituración se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, salvo que el monto del contrato fuera mayor, en cuyo caso se tomará como base este último.
e) En las acciones reales o de prescripción adquisitiva de inmueble se tomará como base la valuación fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario.
f) En los juicios de mensura se tomará como base la valuación fiscal del inmueble mensurado, y en los de deslinde la del inmueble del actor.
g) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles se deberá tomar como base el valor de plaza de los mismos. A tales efectos la parte actora deberá indicar el valor que asigna al bien bajo declaración jurada. El secretario del Juzgado podrá, a los fines de verificar la correspondencia de dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos para determinar la tasa. En el supuesto que la declaración jurada efectuada por la parte resultare un cincuenta por ciento (50%) menor al monto determinado por el secretario, el juez podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de Justicia.
h) En los juicios sucesorios se tomará como base el activo, excluida la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un (1) causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.
i) En los trámites de inscripción de declaratoria, testamento y partición de herencia de extraña jurisdicción se tomará como base el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia. Tratándose de transmisiones acumuladas el gravamen se aplicará independientemente sobre cada una de ellas.
j) En los procesos concursales se tomará como base el pasivo verificado y/o admitido del deudor. Cuando se terminen los procesos sin haber llegado a la verificación, la base será el pasivo denunciado.
k) En los pedidos de quiebra formulados

por uno (1) o más acreedores se tomará como base el monto del o los créditos de los peticionantes.

l) En las tercerías de dominio respecto del cual se pretende la prioridad, en base al valor fiscal o de plaza del bien según corresponda, y en las de mejor derecho en base al valor del crédito.".

"Oportunidad de pago

Artículo 287 Salvo disposición en contrario, se debe oblar la tasa judicial en el momento en que se inste la actuación judicial.

Se exceptúan las siguientes actuaciones:

1) En los procesos concursales se abonará un importe inicial equivalente a la tasa mínima general. El saldo del gravamen deberá satisfacerse en las siguientes oportunidades:

   a) En los supuestos de quiebra, al formularse el Informe Final y Proyecto de Distribución el síndico practicará la liquidación de la tasa de Justicia, la que deberá abonar antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de las ventas de los bienes. En las distribuciones complementarias, para la liquidación y pago de la tasa se procederá conforme lo estipulado en el párrafo precedente.
   b) En los concursos preventivos:
      b.1) Cuando finalicen por acuerdo judicial o extrajudicial, al homologarse los mismos.
      b.2) En los casos de desistimiento al formularse el pedido por el deudor o al declararse de oficio por el juez.
      b.3) En caso de avenimiento, al disponerse la conclusión del proceso.

2) En los juicios sucesorios se abonará un importe inicial equivalente a la tasa mínima general. El saldo del gravamen deberá satisfacerse al solicitarse la inscripción de la declaratoria de herederos o al dictarse el auto que declara válido el testamento.".

"Exclusión de la base imponible

Artículo 288 Para determinar el monto imponible no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas. La tasa judicial integrará las costas del proceso y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.".

"Intimación de pago

Artículo 290 En caso de que no se hubiera acreditado el pago de la tasa de Justicia de conformidad a lo dispuesto en este Título, el secretario intimará al obligado para que dentro de los diez (10) días abone la tasa correspondiente. En caso de persistir el incumplimiento, y sin perjuicio de otras medidas que pudieren corresponder, la autoridad judicial deberá emitir el certificado de deuda en un plazo máximo de quince (15) días.".

"Denuncia de acuerdo extrajudicial

Artículo 291 En los procesos en que no se abonare la tasa a su inicio por alguna de las causas de exención previstas en este Código u otras leyes, o se hubiera diferido el pago de la misma o en los supuestos de haberse abonado la tasa por monto indeterminado, y que concluyan por perención de instancia o se hubieran paralizado por inactividad procesal superior a seis (6) meses, el secretario requerirá a las partes para que bajo declaración jurada denuncien si han arribado a un acuerdo extrajudicial que dé por concluido el litigio, acompañándolo en su caso. La negativa de las partes a presentar dicha declaración jurada autorizará a que el juez, previo informe del secretario, aplique sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas, conforme a las facultades reconocidas en el Código Procesal Civil y Comercial.".

"Exención en las
actuaciones judiciales

Artículo 296 No pagarán tasa de Justicia:

1) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas laborales, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
2) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.
3) Las expropiaciones, cuando el Estado provincial o municipal fuere condenado en costas.
4) Las actuaciones relativas a rectificaciones de partidas expedidas por el Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
5) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos, litis expensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas y las autorizaciones para contraer.
6) Las actuaciones correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Si la resolución definitiva fuere denegatoria separará la tasa de Justicia que correspondiere al dictarse la resolución.
7) Las actuaciones promovidas por el Estado provincial, las municipalidades, las comisiones de fomento y entidades autárquicas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollan actividad industrial.
8) Las acciones de hábeas corpus y hábeas data.".

"Ampliación de la base imponible

Artículo 299 A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

1) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones.
2) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebra.
3) Las tercerías, con excepción de las que tramitan por vía incidental.".

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil once.

Fdo.) Dra. Ana María Pechén
Presidenta
H. Legislatura del Neuquén

Lic. María Inés Zingoni
Secretaria
H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 2796

Neuquén, 27 de diciembre de 2011

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO Nº 0190/2011.

Fdo.) SAPAG
GUTIÉRREZ